

354.8621
C718 m
18 65 - t.1
q. 2.

INFORME

DEL

SECRETARIO DEL TESORO

I

CRÉDITO NACIONAL

AL CONGRESO DE 1865.



BOGOTÁ.

IMPRENTA DE ECHEVERRÍA HERMANOS.

1865.

h

X 24.74 - 1500

1427

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)



Ciudadanos Senadores i Representantes.

Os presento el informe que es de mi cargo, no solo por cumplir con un deber constitucional, en mi calidad de Secretario del Tesoro i del Crédito, sino a fin de contribuir con mi débil contingente a que las leyes que sancioneis se funden en datos esactos i correspondan a las miras que debe proponerse el lejislador.

Desde luego debo manifestaros que la situacion transitoria en que se halla la República, relativamente a su Tesoro i a su Crédito, es desconsoladora, hasta el punto de retardar por algun tiempo el logro de los deseos ardientes del patriotismo en favor de la marcha próspera del pais. Esta no puede lograrse sino cuando el Tesoro tenga lo suficiente para hacer los gastos de administracion i para atender a erogaciones extraordinarias exijidas por las necesidades jenerales; o, lo que es lo mismo, cuando el crédito esté tan ventajosamente reivindicado i establecido, que así los nacionales como los estranjeros confien totalmente en las ofertas i compromisos del Gobierno.

Confio en que, a la sombra del orden i de la paz, i poseido el Congreso de la urgente necesidad que hai de establecer el crédito sobre bases sólidas, se domiará dicha situacion dictando las leyes que se necesiten para allanar los graves inconvenientes con que a cada paso tropieza la administracion pública, para haber de atender a las exigencias de los acreedores, cuyos derechos en su mayor parte son justos e incontestables, i para hacer, en fin, los gastos de la misma administracion, de lo cual depende, en mucho, el afianzamiento del orden i la seguridad jeneral.

Cada una de las revoluciones en que se ha visto envuelto el pais, ha causado un gravámen para el porvenir, gravámen que acaso pudiera hacerse desaparecer obrando con prudencia i con justicia, si nuevas convulsiones no imposibilitaran ese fin e impusieran sacrificios mayores, cada vez mas insoportables. Esto sin contar con la deuda enorme que a la jeneracion presente i a las venideras legó la costosa guerra de nuestra independenciam. Debido a estas causas, que se remontan al principio de nuestra existencia política, el crédito nacional no ha podido levantarse nunca de la postracion en que lo han ido sumiendo compromisos sucesivos; i representado en el interior, por efecto de las guerras civiles, en una cifra de grande significacion, no lo está ménos en el exterior, como se verá por los datos que en este informe se presentan.

Una vez espedita la lei de 26 de abril, sobre amortizacion de billetes de tesorería, en la cual se dispuso que todos los sueldos, pensiones i servicios de todo jénero a cargo de la Union fueran pagados en dinero, se comprendió que, faltando el recurso extraordinario de los mismos billetes de tesorería de que se habia hecho uso hasta entónces para atender a los gastos públicos, estos no podrian continuar haciéndose con los escasos rendimientos de las rentas nacionales, comprometidas en gran parte a favor del crédito exterior. Fué en virtud de esto que el Congreso espidió la lei de 14 de mayo, autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales, que si han servido en parte para hacer frente a los gastos precisos de la administracion pública, no han sido suficientes para llenarlos cumplidamente. Esta lei cuando mas es un reconocimiento esplicito por parte del Congreso de las dificultades en que quedaba la administracion actual; i el uso de las facultades que ella le confirió, significaba nuevos gravámenes para el porvenir, sin que por esto se hayan podido remediar los males de la situacion.

Al comenzar sus tareas la presente Administracion, se encontró de frente con la necesidad de hacer gastos extraordinarios, muchos ordinarios de actualidad, i tambien otros por servicios prestados i obligaciones contraídas con anterioridad, provenientes de sacrificios que impusieron al Gobierno jeneral la guerra en el interior i la defensa de la República, cuyo territorio fué invadido por los ecuatorianos cuando ya los rendimientos de las rentas llegaron a ser casi nulos. La renta de aduanas comprometida en el 25 por 100 para la deuda extranjera; en el 10 por 100 para la amortizacion de los vales de 5.^a clase; en el 10 por 100 a favor de la subvencion de Panamá, i en el resto con multitud de libranzas jiradas por virtud de diferentes contratos celebrados por el Gobierno durante la guerra, no ha dado sino pequeños rendimientos. La renta de salinas quedó reducida, desde el mes de junio del año próximo pasado, a cifras tan pequeñas, por las causas que espone en su informe el señor Secretario de Hacienda i Fomento, que han llamado la atencion del Gobierno i del público de un modo alarmante, porque esta es una de las rentas con que siempre se ha coniado con mas seguridad para hacer frente a los gastos públicos. Además, esta renta está gravada en un 15 por 100 del producto bruto a favor de acreedores extranjeros por el empréstito de un millon de pesos contratado para la apertura del camino de ruedas de la Buenaventura.

Los gastos extraordinarios han consistido en el numeroso ejército que se conservó mucho tiempo despues de haberse rechazado la invasion extranjera; en los que ocasionó esta misma invasion; en los de licenciamientos i pasaportes por la reduccion de las fuerzas; en el aumento indefinido de pensiones; en los ajustamientos militares por servicios prestados durante la revolucion; en contratos anteriores cuyo cumplimiento ha venido a tener lugar en los últimos meses, i en varios otros que seria muy largo

enumerar, i entre los cuales existe uno del cual no se puede dejar de hacer mencion especial, i es el siguiente. La lei de 26 de abril ántes citada, despues de haber retirado al Poder Ejecutivo las facultades que se le habian concedido sobre emision i reemision de billetes de tesorería, destinó para la amortizacion de estos documentos: primero, el derecho de titulo por la compra de bienes desamortizados; segundo, el cincuenta por ciento del arrendamiento de estos mismos bienes; i tercero, los réditos de los censos a favor de la Nacion. Los bienes desamortizados habian sido ocupados por la Nacion, a condicion de pagar a las entidades respectivas los réditos correspondientes, i ha sido preciso por lo mismo continuar cumpliendo con esta obligacion aun despues que todos los productos de esos bienes fueron destinados para amortizar los billetes de tesorería, deuda contraida durante la revolucion. Era tanto mas forzoso cumplir dicha obligacion, cuanto que la lei de 29 de mayo del último año, sobre bienes desamortizados, dispuso que se procediese, sin pérdida de tiempo, a la liquidacion i reconocimiento definitivo de las rentas i pensiones correspondientes a las entidades de manos muertas cuyos bienes se adjudicaron a la Nacion, i a los individuos de comunidades relijiosas, espidiendo en favor de unos i otras los respectivos documentos; i que miéntras tanto se cumpla con este mandato, se diesen a los acreedores anticipaciones proporcionadas a sus rentas. Así pues, habiéndose sustraído para un objeto distinto el producto de los bienes desamortizados, quedó sinembargo el Tesoro nacional con el gravámen que trajo consigo la adquisicion de esos bienes, debiendo hacer frente a estos gastos, que son de muchísima consideracion, sin mas recursos que los que han proporcionado los exiguos rendimientos de las rentas comunes; i el Gobierno se ha visto urjido constantemente por esta clase de acreedores, sin poder satisfacer cumplidamente sus reclamos.

En vista de tal situacion i de lo dispuesto en el artículo 4.º de la lei de 26 de abril de 1864, sobre pago de sueldos, pensiones i servicios de todo jénero a cargo de la Union en dinero efectivo, i siendo urjente hacer los gastos corrientes de la Administracion pública, se dictó la resolucion de 6 de mayo de 1864 que se registra en el "Diario Oficial" número 7, resolucion que ha servido como de punto de partida para regularizar los pagos, en cuanto era posible cumplir el mencionado artículo 4.º

Era necesario, sinembargo, arbitrar recursos a fin de amortizar la deuda de tesorería, procediendo de acuerdo con las disposiciones de la lei de 14 de mayo de 1864, que autorizó al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales, i en consecuencia se dictó la resolucion de 8 de julio último, que se registra en el número 62 de "El Diario Oficial," i que fijó las bases para entrar en arreglos con los tenedores de documentos de deuda de tesorería. Esta resolucion dió por resultado la adquisicion de la suma de \$ 58,888 para atender a los gastos comunes i la amortizacion de la suma de \$ 174,445 en los documentos de que trata dicha resolucion, i a que se

refiere la citada lei; pero al mismo tiempo privó a la presente Administracion del producto del 25 por 100 de los derechos de importacion, asignado para amortizar las libranzas que se jiraron.

Tambien el Poder Ejecutivo hizo uso de la autorizacion que le fué conferida por la citada lei de 14 de mayo, espidiendo el decreto ejecutivo de 13 de junio último (“Diario Oficial” número 42) sobre venta de la hacienda de “Las Monjas,” perteneciente al fondo de bienes desamortizados, i dictando en su ejecucion la resolucion de 9 de julio que se registra en el “Diario Oficial” número 62. No ha podido venderse aún dicha hacienda en su totalidad, pero la parte vendida tambien ha contribuido a la amortizacion de una gran parte de la deuda de tesorería. Los resultados de estas operaciones se encuentran en los cuadros adjuntos al presente informe.

El Poder Ejecutivo no ha podido hacer uso de la autorizacion 2.^a conferida por el artículo 1.^o de la citada lei de 14 de mayo, ni es probable que pueda hacerlo en lo sucesivo por el precio alto del alquiler del dinero, la escasez de este en el pais i acaso porque no se ha restablecido completamente la confianza en el crédito de la Nacion, pues la base fijada en la lei, del 9 por 100 anual cuando mas, no es aceptable aun combinando la operacion con la de amortizar la deuda de tesorería.

Al inaugurarse la presente Administracion, ya se habia verificado el empréstito para el cual se autorizó al Poder Ejecutivo por la lei de 19 de mayo de 1863 por la suma de un millon de pesos, con aplicacion especial a la apertura de un camino de ruedas desde el valle del Cauca hasta el mar Pazífico; i aun se habian invertido en gastos comunes cien mil pesos, segun aparece de la cuenta que se registra en el “Diario Oficial” número 51. Esto dió orijen al convenio celebrado entre el señor Secretario de Hacienda i el Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera, en su calidad de socio fundador i representante de la sociedad formada para la empresa del proyectado camino. Segun este convenio, quedaron a disposicion del Gobierno los fondos producidos por dicho empréstito que no habian sido aplicados inmediatamente para la empresa. (“Diario Oficial” número 51 página 181). Destinóse para el pago de lo prestado al Gobierno, desde el 1.^o de enero del presente año, el 10 por 100 del producto de los derechos de importacion que se recaudaran en la aduana de Santamarta, i todo el producto de las aduanas de Buenaventura i Barbacoas, deduciendo únicamente lo necesario para el pago de los empleados, i el 25 por 100 comprometido en favor de los acreedores extranjeros. Este convenio se celebró por el Poder Ejecutivo en virtud de la autorizacion que le fué conferida por el inciso 4.^o del artículo 1.^o de la citada lei de 14 de mayo, i en atencion a las premiosas circunstancias en que se encontró desde los primeros dias la Adminis-

tracion actual. En la parte final de la cuenta mencionada se dijo entónces i se repite ahora, que “de las dos cuentas que preceden se deduce que la cantidad invertida por el Gobierno en gastos comunes asciende a sesenta mil novecientas libras, o sean trescientos cuatro mil quinientos pesos, de la cual se habian invertido hasta el 10 de abril veinte mil libras, o sean cien mil pesos, segun las partidas J i K.

“El Gobierno al tomar las indicadas cantidades, para invertir las en gastos comunes, no ha hecho sino jirar libranzas sobre la renta de aduanas, libranzas que no causan nuevo gravámen, puesto que ni siquiera devengan el interes que permite el inciso 4.º del artículo 1.º de la lei de 14 de mayo del presente año, sobre autorizaciones al Ejecutivo.

“Demasiado conocidas son para todo el mundo las circunstancias angustiadas en que se encontró el Tesoro nacional tanto al fin de la pasada como al principio de la presente Administracion. La reunion del Congreso; el pago de los ajustamientos por haberes militares; el sostenimiento de la numerosa Guardia colombiana; los licenciamientos i pasaportes; las distintas legaciones, &.^a &.^a exijian gastos crecidos i perentorios, a tiempo que, retirada la facultad de emitir i reemitir billetes de tesorería, i dictada la disposicion que ordenó pagar en dinero todos los gastos de abril en adelante, el Gobierno se hallaba en la necesidad imprescindible de proporcionarse recursos que habrian sido, sin duda, mucho mas gravosos para el Tesoro público que el que acaba de mencionarse.”

Cuando se formó la cuenta de que he hecho mencion relativamente a la inversion de los fondos producidos por el empréstito de un millon de pesos, no se tenia conocimiento de los términos i condiciones del contrato, ni mas datos que los que se pudieron recojer de comunicaciones aisladas de los agentes del Gobierno. Últimamente se han obtenido del Cónsul de su Majestad Británica en esta capital, agente de los prestamistas, los documentos que sobre el particular se acompañan a este informe para conocimiento del Congreso. Verdad es que nuestro ministro en Lóndres a fines de 1863, asegura haber remitido tales documentos al Gobierno de Colombia; pero ellos no se recibieron oportunamente o se traspapelaron o perdieron en la época en que el personal del Gobierno ejecutivo no tenia residencia fija por hallarse el Presidente en campaña dirijiendo las operaciones de la guerra. Una cuenta esacta i formal con relacion al empréstito mismo i al empréstito que ha recibido el Gobierno de los fondos del camino de la Buenaventura, no podrá presentarse ahora; pero sí tendrá la que se anexa a este informe el mayor grado posible de esactitud, a fin de que se formen ideas claras en este asunto.

No se tuvo presente al espedir la lei de 26 de abril de 1864, sobre amortizacion de los billetes de tesorería, que el Gobierno habia contraído,

durante las mas críticas circunstancias de la guerra, compromisos diversos para con varios acreedores, ya en virtud de contratos, ya por consecuencia de decretos espedidos en uso de facultades absolutas, o derivadas de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo despues de espedida la Constitucion de 8 de mayo. Esas facultades eran indispensables en las circunstancias en que se encontró el pais con motivo de la guerra extranjera i de las turbulencias que en el interior se presentaron con el carácter i las tendencias de renovar la guerra civil. Los particulares, al celebrar contratos o hacer arreglos con el Gobierno, tenian en cuenta que debian ser pagados en billetes, i desde luego que, por esta circunstancia, eran tanto mas exigentes cuanto menor era el precio de esos documentos en el mercado, una vez que el artículo 9.º de la lei de 19 de mayo de 1863 habia declarado que no eran de forzoso recibo en las contrataciones entre particulares. Esta era la lei vijente cuando se sancionó la de 26 de abril ántes citada, i ella dispuso en su artículo 8.º que con escepcion de los sueldos por el servicio diplomático todos los demas, i las pensiones que escediesen de treinta pesos mensuales, así como los servicios de cualquier otro jénero, se pagasen en billetes de tesorería por su valor nominal. Así es que el artículo 4.º de dicha lei de 14 de abril, ha debido entenderse, i así se ha entendido, que se refiere a sueldos i pensiones devengados, i servicios de todo jénero prestados desde esa fecha en adelante, a no ser que se le quiera dar efecto retroactivo, en oposicion a hechos consumados, variando las condiciones de pago establecidas en la espresada lei de 1863, vijente, como se espresó ántes, hasta el 26 de abril de 1864.

Así, pues, quedó gravando el Tesoro una mui fuerte deuda de tesorería i el Gobierno sin medios de amortizarla, dando origen a reclamaciones como las que en seguida se mencionan. Por decreto de 18 de enero de 1864 dispuso el Poder Ejecutivo que los empréstitos i suministros hechos para el mantenimiento del ejército que sostuvo la guerra con el Ecuador, fuesen pagados en billetes de tesorería, disposicion que está enteramente de acuerdo con lo prevenido en la parte final del artículo 8.º de la lei de 19 de mayo de 1863; pero que no ha podido cumplirse porque cuando ya debieran haberse comenzado a hacer los pagos, se retiraron al Poder Ejecutivo las facultades que ántes tenia sobre emision i reemision de billetes i apénas han podido cubrirse mui pocos acreedores, que se presentaron a obtener libranzas sobre el 25 por 100 de los derechos de importacion, segun lo dispuesto en la resolucion ejecutiva de 8 de julio de 1864. Este asunto, pues, está pendiente i se da cuenta al Congreso con las resoluciones que el Poder Ejecutivo ha dictado sobre el particular, i que se hallan insertas en el "Diario Oficial," números 189 i 216, a fin de que se vote en el presupuesto de gastos la partida correspondiente para poder hacer los pagos. En el mismo caso están otras reclamaciones fundadas en contratos celebrados i que debieron cumplirse dando billetes de tesorería, entre las cuales

debe hacerse mencion especial de la intentada por el señor Mauricio Rizo, pues ella ha dado oríjen a un pleito contra la Nacion, pleito que fué decidido por la Corte Suprema en los términos que espresa la sentencia que se registra en el número 216 del "Diario Oficial."

Existe pendiente otro pleito sobre la naturaleza i medios de pago de los documentos de crédito espedidos en Antioquia con el nombre de libranzas i con idéntico fondo de amortizacion al que gozaban los billetes de tesorería. En su oríjen el crédito procedía de suministros ordinarios de guerra; pero en virtud de lo dispuesto en los decretos de 2 de noviembre i 2 de diciembre de 1862 i de las operaciones que en consecuencia se ejecutaron, elevóse al carácter de libranzas o billetes de tesorería. Este carácter fué el que les reconoció el Gobierno al mandar que tales libranzas se convirtieran en billetes de tesorería de nueva emision, como en efecto lo fueron muchas, quedando el resto en la forma primitiva. El señor Castor Jaramillo, tenedor en una suma considerable de algunas de estas últimas libranzas, no satisfecho con la resolucion dictada por el Poder Ejecutivo el 10 de junio de 1864, "Diario Oficial" número 37, es el que ha promovido el pleito de que he hecho mencion últimamente. Léase sobre este negocio la vista del Procurador nacional, inserta en el "Diario" número 188.

El presupuesto de rentas acordado por el último Congreso es como sigue:

Aduanas	\$ 800,000
Amonedacion	20,000
Bienes desamortizados.....	300,000
Bienes nacionales.....	30,000
Correos	25,000
Derecho de título.....	300,000
Empresa del ferrocarril.....	25,000
Salinas.....	700,000
Aprovechamientos	25,000
	<hr/>
	\$ 2.225,000

De estos ramos el ingreso en dinero queda reducido a lo siguiente:

Aduanas el 90 por 100.....	\$ 720,000
El 10 por 100 restante en vales Mackintosh.	
Amonedacion, integro	20,000
Bienes desamortizados.....	60,000
	<hr/>
Pasan.....	800,000

Vienen.....	800,000	„
Este ramo se compone de los intereses de censos i arrendamientos de fincas, i puede suponerse que el ingreso en dinero apénas alcance a un 20 por 100, proveniente de la mitad de los arrendamientos de fincas que es la pagadera en dinero.		
Bienes nacionales i en deuda de tesorería.....	30,000	„
Como depende del Poder Ejecutivo fijar la cuota parte que debe pagarse en dinero i cuál en deuda de tesorería, no puede hacerse cálculo ninguno de lo que ingresará en metálico i se supone el ingreso total en esta última especie.		
Correos, en dinero íntegramente.....	25,000	„
Derecho de título, íntegramente en billetes.		
Empresa del ferrocarril.....	25,000	„
Salinas el 85 por 100.....	595,000	„
El resto está destinado al County Bank.		
Aprovechamientos	25,000	„
	<hr/>	
	\$ 1,500,000	„
El presupuesto de gastos asciende a.....	2,713,906-950	
	<hr/>	
Déficit en el año.....	\$1,213,906-950	

Resulta, pues, que aunque el presupuesto de rentas esté calculado con suficiente aproximación a su realidad, el hecho es que habiendo la lei de 26 de abril último sobre billetes de Tesorería destinado forzosamente una parte de esas rentas al pago del déficit anterior, representado por los billetes, el Congreso no le ha otorgado al Poder Ejecutivo, para atender a los gastos del año sino una suma mucho menor; de manera que la diferencia entre los ingresos i egresos en vez de ser de \$ 488,906-950, es de \$ 1,213,906-950. Esto sin contar con la deuda de Tesorería de años anteriores (que también hace parte del déficit) i que debiera cubrirse con las rentas del actual año económico, como se ha verificado en parte.

Tal defecto puede i debe corregirse, puesto que ningún principio de justicia autoriza a dar preferencia en el pago de una deuda del mismo origen i condiciones de las otras, i una preferencia de tal naturaleza, que es muy superior aun a la de los más urgentes gastos.

En efecto, los billetes de tesorería no representan en realidad sino una deuda de tesorería de la misma clase i naturaleza que la de las órdenes de pago jiradas contra las pagadurías nacionales, por sueldos, contratos i cualesquiera otros servicios que por falta de fondos no han sido satisfechas, porque los billetes no se han puesto en circulación sino dándolos en cambio de órdenes de pago de idéntica naturaleza.

En cuanto a la preferencia que se da a los acreedores por billetes sobre los demas, es evidente, porque la lei les ha dado el derecho de cubrirse inmediatamente i a su voluntad, con los valores de bienes desamortizados de que vienen a ser dueños ; miéntras que los gastos mas urgentes dependen de la contingencia de los ingresos en numerario en las cajas nacionales. De manera que puede llegar el caso de que no haya con qué despachar un posta de instante urgencia, i al mismo tiempo se esté cubriendo un acreedor por billetes de una cuantiosa suma obtenida, tal vez, por un vil precio, i realizando por consiguiente una ganancia no despreciable.

Por eso, cuando las rentas de un año económico no alcanzan a cubrir los gastos del mismo año, no es dable el que sériamente se piense en disminuir el déficit anterior con las mismas rentas, i debe elejirse por precision uno de estos dos caminos.

O atender primero a los gastos que demanda la existencia del Gobierno.

O tratar de cubrir las deudas anteriores con perjuicio del servicio de actualidad.

La solucion del problema es clara i fácil.

Debe atenderse primero a vivir i despues a pagar, i como lo destinado a vivir apénas alcanzará a llenar el objeto, se deduce rectamente que deben crearse recursos o fondos especiales para lo segundo.

Ni nada mas sencillo tampoco.

El pasivo del tesoro consiste : 1.º en todas las deudas que deben flotantizarse ; 2.º en el monto de los billetes de tesorería en circulacion ; i 3.º en las órdenes de pago i cupones de la deuda interior sin cubrir, anteriores al respectivo año económico. Debe agregarse tambien el déficit resultante de la diferencia entre las rentas i los gastos del año cuando estos son mayores que aquellas.

¿En qué razon podrá apoyarse el procedimiento de destinar cuantiosos valores para pagar la primera clase de deudas i dejar las demas a merced del capricho de los ordenadores i pagadores, o de la importunidad de los acreedores, o de los empeños, o de los contratos, o de toda clase de medios adaptables cuando siendo los fondos exíguos se carece de regla legal para su distribucion ? En ninguna.

En jeneral todas las deudas contra el tesoro, con raras escepciones, son de igual naturaleza, por manera que si se cuenta con algunos fondos especiales para atender a lo atrasado, deben distribuirse con equidad entre todas las acreencias, atendida, cuando mas, la cuantía de cada una, para no chocar abiertamente con ciertas preocupaciones o intereses.

Por consiguiente, las rentas nacionales deben dejarse enteramente libres para cubrir los gastos que con ellas deben hacerse i destinar los demas valores al pago del déficit que grave el Tesoro.

En suma los vales flotantes, los billetes de tesorería, i la deuda de tesorería anterior a una fecha que debe determinarse, deben entrar en

conurrencia en los remates de bienes desamortizados, señalándose así se quiere un tanto por ciento de amortización a cada una, por ejemplo: 660 a los vales flotantes; 20 a los billetes; 15 a la deuda de escritorio, y 55 en dinero sonante para completar la cantidad necesaria para los gastos del año económico.

Inútil por demás es entrar en dilucidar la conveniencia de esta medida: ella es tan sencilla y clara que a primera vista se palpaban sus buenos resultados, pudiendo entonces el Gobierno consagrarse de lleno a la mejora del sistema rentístico y a otros objetos no menos importantes, en vez de distraer su atención como sucede hoy día en clasificar deudas, y decidir infinitos reclamos de naturaleza sumamente variada y en arbitrar recursos extraordinarios comprometiendo muchas veces el porvenir y para entretener a los acreedores con mentidas esperanzas.

Los suministros, espropiaciones y empréstitos, constituyen uno de los gravámenes más fuertes que pesan hoy sobre el Tesoro, por la enorme suma que se ha reconocido ya y la no menor que se reconocerá a cargo de la Nación. Por lo general la Secretaría que ha estado a mi cargo no ha desempeñado, en estricto, sino funciones pasivas de oficina, pues los expedientes llegan preparados por la Intendencia, o solo se presentan las copias de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema Federal, a efecto de que se entregue a los interesados los respectivos documentos de crédito. Todo esto de acuerdo con lo dispuesto en los decretos de 9 y 18 de setiembre de 1861, sobre suministros y empréstitos el primero y sobre organización del Crédito nacional el segundo. Los decretos y las resoluciones posteriores reformatorios del de 18 de setiembre, vinieron a complicar este negociado, dando lugar a muchas reclamaciones que han resultado el Poder Ejecutivo por el órgano de esta Secretaría. Me es indispensable hacer mención de ellas para conocimiento del Congreso.

El decreto de 10 de marzo de 1862 (R. O. número 47) reconoció a cargo del Tesoro de la Unión las sumas que a los extranjeros tomaron los enemigos del Gobierno, y esto ha producido las reclamaciones de que he hablado, por cuyo reconocimiento definitivo dictó el Poder Ejecutivo la resolución de 5 de diciembre último, que se registra en el número 1993 del "Diario Oficial."

Otros expedientes han sido despachados procediendo de acuerdo con la resolución de 3 de febrero de 1863 (número 92 del R. O.) previo un examen detenido y escrupuloso de tales expedientes.

Finalmente ha sido preciso atender las demandas de extranjeros por suministros, espropiaciones o empréstitos forzosos del tiempo del Gobierno de la Confederación Granadina, o para el servicio de los Estados Unidos de Colombia, cuyos reclamos, apoyados en los derechos que les confieren los tratados públicos, han sido resueltos por la Secretaría de lo Interior y

Relaciones Exteriores, reconociendo el derecho que tienen a ser indemnizados en dinero, i pasando a la de mi cargo los expedientes, seguramente para que se lleve a efecto esa resolucion. Respecto de esta clase de acreedores, el Gobierno Ejecutivo no ha podido hacer otra cosa que reconocerles el derecho, ni puede hacer ahora mas que dar cuenta al Congreso con los respectivos expedientes para que vote en el presupuesto de gastos la partida correspondiente, como se hizo en la lei del año próximo pasado, respecto de algunos reclamantes extranjeros, exijiendo en todo caso la comprobacion correspondiente. Véase la relacion adjunta a este informe, de los créditos que se piden para atender a tales reclamos.

Con respecto a este complicado negocio de suministros de guerra, han dirigido al Poder Ejecutivo reclamaciones enérgicas ciudadanos del Estado Soberano del Cauca, para que se les reconozca el derecho que tienen a ser indemnizados de las espropiaciones o empréstitos forzosos exigidos por las fuerzas que hicieron la guerra a nombre del Gobierno de la Confederacion despues del 18 de julio de 1861 en territorio caucano. El Gobierno no ha creido tener facultades para resolver favorablemente esas reclamaciones por no encontrarlas de acuerdo con las disposiciones del citado decreto de 18 de setiembre, considerado i sostenido como lei, con mayor razon despues que las decisiones del poder judicial han fijado la intelijencia de aquel, en sentido adverso a dichas solicitudes. Toca pues al Congreso, a quien se pasan las peticiones de que he hablado, resolver lo conveniente.

Sinembargo, sobre esta materia, séame lícito emitir mi propio juicio; a saber: 1.º Que aunque a los extranjeros se les reconozca el derecho a ser pagados en dinero, del valor de empréstitos, suministros i espropiaciones para la guerra, deben no obstante someterse a una tramitacion regular, a fin de asegurar los intereses de la Nacion contra los abusos i exajeraciones referentes al objeto i a la cuantía de las reclamaciones; 2.º Que respecto a los que se hallen en el caso a que se contrae el decreto de 3 de febrero de 1863, debe sostenerse lo prevenido en la resolucion ejecutiva de 5 de diciembre último, de que ya he hecho mencion, a la cual tal vez convendria sujetar el procedimiento para decidir toda especie de reclamaciones de extranjeros; i 3.º Que el Congreso debe fijar una fecha no mui remota hasta la cual puedan intentarse, tanto administrativa como judicialmente, reclamaciones sobre suministros, espropiaciones i empréstitos, pues solo así se evitarán, en parte, a la Nacion perjuicios de grave consideracion, causados en muchos casos por pretensiones injustas.

El crédito de una Nacion, contando con las condiciones indispensables de paz permanente i de seguridad jeneral, es obra del lejislador i en los paises rejidos, como el nuestro, por instituciones democráticas, el Poder Ejecutivo ni está llamado ni seria bastante a dirigirlo. En esta como en las otras ramas del servicio público no es sino un simple administrador, i

lo mas que le está permitido es la iniciativa de las reformas. En consecuencia, la Direccion del Crédito nacional entre nosotros no ha sido ni es sino la oficina en que se cumplen i hacen cumplir las disposiciones legislativas i ejecutivas referentes a la parte mecánica i formal de los documentos de la deuda; i, por lo mismo, en el espacio de tiempo que ha trascurrido desde que me encargué del Despacho hasta hoy, no ha podido, ni ha debido dicha oficina contraerse sino a operaciones de mera contabilidad. A esta clase de operaciones me limitaré, pues, en esta parte de mi informe, porque la descripcion de las operaciones que, no siendo de su natural competencia, se le han atribuido indebidamente, léjos de aclarar el asunto no haria sino complicarlo hasta el extremo.

Mas, al contraerme a las operaciones de mera contabilidad que se han practicado en la oficina del Crédito nacional desde que se sancionó el decreto de 9 de setiembre de 1861, sobre la materia, hasta el fin del año económico de 1863 a 1864, no me limitaré a presentar el balance del mayor, porque las cuentas para ser intelijibles i satisfactorias, no deben componerse única i exclusivamente de cifras numéricas, sino que es necesario que al lado de estas encuentre siempre el examinador atento todas las esplicaciones concernientes, a fin de que se pueda formar idea pormenorizada i completa de las cuentas, i obtener así el conocimiento i darse razon del resultado jeneral.

Este procedimiento es utilísimo i ventajoso en cualquiera especie de contabilidad; pero en la contabilidad de la oficina del Crédito nacional es ademas indispensable i forzoso, porque bien conocidas son las diversas causas legales e históricas que, desde la antigua Colombia, hicieron que se dividieran i subdividieran las cuentas sin plan jeneral i sin subordinacion a sistema alguno sencillo i uniforme. En esto no hago sino coadyuvar a las miras que desde el año de 1856 se han tenido sobre la reduccion de las cuentas al menor número posible, dividiéndolas i subdividiéndolas no de una manera caprichosa e inadvertida, sino razonada i previsora. Para que se juzgue cuánto se ha avanzado en esta laudable tarea, basta solo considerar que las cuentas especiales de la Direccion del Crédito nacional, prescindiendo de las de presupuesto, eran, en 1.º de setiembre de 1860, en número de sesenta i dos, mientras que hoy esas mismas cuentas especiales no son sino catorce únicamente.

Comenzaré, pues, por manifestar cuál era la situacion del crédito el dia 1.º de setiembre de 1860, esto es, ántes de comenzarse el cambio político que data desde 18 de julio de 1861.

La situacion de la deuda pública en 1.º de setiembre de 1860, segun los datos oficiales aproximativos i auténticos que se habian podido recojer hasta dicha fecha, era la siguiente:

La deuda exterior alcanzaba a la suma de treinta i dos millones, trescientos noventa i siete mil, cuatrocientos treinta i un pesos, cuatrocientos veinticinco milésimos (32.397,431-425).

La deuda interior alcanzaba a la suma de seis millones, siete mil setecientos noventa i seis pesos, seiscientos setenta milésimos (\$ 6.007,796-670).

El pormenor de la deuda exterior, segun la nomenclatura de las cuentas entónces en vijencia, era el que en seguida se espresa:

Vales de la deuda activa (granadina)-----	\$ 16.068,475	„
Vales de la deuda diferida (granadina)-----	15.840,650	„
Deuda activa colombiana, por convertir en granadina	138,650	„
Deuda diferida colombiana por convertir en granad. ^a	204,725	„
Deuda mejicana-----	144,931-425	

Total de la deuda exterior en 1.º de setiembre de 1860 \$ 32.397,431-425

El pormenor de la deuda interior, segun la nomenclatura de las cuentas entónces en vijencia, era el que en seguida se espresa:

CONSOLIDADA.

Vales consolidados al 6 por 100---	\$ 42,840	„
Vales consolidados al 5 por 100---	104,440	„
Vales de renta sobre el Tesoro al 6 por 100:		
En circulacion-----	\$ 1.174,440	
Dados en prenda-----	579,670	
En cartera-----	152,020	1.906,130 „
Certificaciones de censos asimilados al 3 por 100-----	37,947-775	
Certificaciones de censos asimilados al 5 por 100-----	1,645-150	
Certificaciones de censos de 1. ^a serie	267,989-540	
Certificaciones de censos de 2. ^a serie	1.510,682 „	
Nuevas certificaciones de censos, pagaderos íntegramente en dinero al 5 por 100-----	262,747-310	4.134,421-775

FLOTANTE.

Vales de 1. ^a clase-----	173,593-065	
Vales de 2. ^a clase-----	34,432-250	
Vales de 3. ^a clase-----	181,147-340	
Vales de 4. ^a clase-----	312,717-835	
Vales de 5. ^a clase-----	278,274-085	
Vales de 6. ^a clase-----	20,444-937	
Vales de 7. ^a clase-----	1.167,360-510	
Vales de 8. ^a clase-----	419,425-360	
Vales de 9. ^a clase-----	4,889-450	
Vales de 10. ^a clase-----	12,780	2.605,064-832

Total de la deuda interior segun la cuenta----- \$ 6.739,486-607

Vienen..... \$ 6.739,486-607

Se deducen de este total quinientos setenta i nueve mil, seiscientos setenta pesos de vales de renta sobre el Tesoro que, hasta 1860, se habian dado en prenda a ciertos prestamistas i que, no estando en circulacion, no representaban un gravámen del Tesoro..... 579,670 ,,

6.159,816-607

Se deducen ciento cincuenta i dos mil veinte pesos que, en renta sobre el Tesoro, existian en cartera i que por lo mismo tampoco representaban gravámen..... 152,020 ,,

\$ 6.007,796-607

Hecha esta detallada reseña de la deuda pública, tal como se encontraba en el tiempo próximo anterior a la estincion del Gobierno de la Confederacion Granadina, reseña que he considerado indispensable para dar una idea completa de la situacion precedente al actual órden de cosas, entraré ahora a presentar, tambien con los detalles del caso, una relacion del curso de la deuda exterior, del estado en que se encontraba el Tesoro el dia en que se abrieron de nuevo los libros, i del resultado de las operaciones practicadas en los dos últimos años económicos de 1862 a 1863 i de 1863 a 1864. Al hacer esta relacion no usaré de la nomenclatura anteriormente en vigor, sino de la que se adoptó despues de la sancion del mencionado decreto de 9 de setiembre de 1861, orgánico del Crédito nacional, que es el que ha servido de base i de punto de partida.

DEUDA ESTERIOR.

La deuda exterior primitiva, segun el arreglo de 1845, estaba dividida en dos clases, que son: deuda por capital, i deuda por intereses. Llamóse la primera *deuda activa*, i la segunda *deuda diferida*.

DEUDA ACTIVA.

Por la deuda activa se emitieron en 1845, segun los datos del comisionado fiscal, veinte mil sesenta i cinco vales, a saber:

7,500 vales de a 100 £.....	\$ 3.750,000
5,000 ,, de a 150 £.....	3.750,000
6,565 ,, de a 200 £.....	6.565,000
1,000 ,, de a 500 £.....	2.500,000
<hr/>	<hr/>
20,065	

Por consiguiente en 15 de enero de 1845, fecha en que se celebró el contrato citado, ascendia la *deuda activa* a la suma de..... 16.565,000 16.565,000

	Vienen	16.565,000
Desde 15 de enero de 1845 hasta 25 de marzo de 1861 se amortizaron los siguientes vales:		
39 vales de a 100 £	19,500	
109 „ de a 150 £	81,750	
184 „ de a 200 £	184,000	
9 „ de a 500 £	22,500	
341 Total de lo amortizado de deuda activa hasta agosto de 1861	307,750	307,750
Por consiguiente en esta última fecha se debía por deuda activa la suma de		
		\$ 16.257,250

DEUDA DIFERIDA.

Por la deuda diferida se emitieron en 1845, según los datos del comisionado fiscal, veinte mil ochenta vales, a saber:

7,545 vales de a 100 £	\$ 3.772,500
4,970 „ de a 150 £	3.727,500
6,565 „ de a 200 £	6.565,000
1,000 „ de a 500 £	2.500,000
20,080	

Por consiguiente en 15 de enero de 1845, fecha en que se celebró el convenio, ascendía la deuda diferida a la suma de

\$ 16.565,000 16.565,000

Desde 15 de enero de 1845 hasta 25 de marzo de 1861, se amortizaron los siguientes vales:

29 vales de a 100 £	\$ 14,500
78 „ de a 150 £	58,500
249 „ de a 200 £	249,000
79 „ de a 500 £	197,500

435 Total de lo amortizado de la deuda diferida hasta 25 de marzo de 1861

519,500 519,500

Por consiguiente en esta última fecha se debía por deuda diferida la suma de

\$ 16.045,500

Deuda activa

16.257,250

Deuda diferida

16.045,500

Por consiguiente el monto de la deuda exterior, por capital en 30 de marzo de 1861, era

\$ 32.302,750

INTERESES.

Los diecisiete dividendos semestrales comprendidos en el tiempo transcurrido desde 1.º de junio de 1845 hasta 1.º de junio de 1853, se han pagado en su totalidad de la manera siguiente:

Los correspondientes a los números 1 a 7 comprendidos en el tiempo transcurrido de 1.º de junio de 1845 a 1.º de junio de 1848, se pagaron en dinero i ascendian a la suma de..... \$ 5,980-678

El correspondiente al número 11 del semestre de 1.º de junio de 1850, se ha pagado tambien en dinero i asciende a la suma de..... 2,901-565

Los correspondientes a los números 8 a 10 comprendidos en el tiempo transcurrido de 1.º de diciembre de 1848 a 1.º de diciembre de 1849 se han pagado en billetes de tesorería (vales de 6.ª clase) i ascendian a la suma de..... 20,445 ,,

Los correspondientes a los números 12 a 17 comprendidos en el tiempo transcurrido de 1.º de diciembre de 1850 a 1.º de junio de 1853, se han pagado en bonos peruanos i ascendian a la suma de..... 79,322-250

Total de los intereses pagados..... \$ 108,649-493

Los correspondientes a los números 18 a 32 comprendidos en el tiempo transcurrido de 1.º de diciembre de 1853 a 1.º de diciembre de 1860, por no haberse pagado, se capitalizaron a virtud del convenio de 25 de marzo de 1861 i ascendian a la suma de \$ 3.874,530-410.

Lo anterior se refiere, como se ha visto, a la situacion de la deuda exterior desde que se celebró el convenio de 1845 hasta 25 de marzo de 1861, dia en que se celebró un nuevo arreglo que es el que está en vigor hoi.

La deuda exterior segun el convenio de 25 de marzo de 1861, se dividió en deuda activa (emision antigua), deuda diferida, i bonos al 2 por 100 por intereses atrasados o sea deuda activa (nueva emision).

DEUDA ACTIVA (ANTIGUA EMISION).

Por la deuda activa (antigua emision) se debia en 1861 dieziseis millones doscientos cincuenta i siete mil doscientos cincuenta pesos en los siguientes vales:

7,461 vales de a 100 £.....	\$ 3.730,500	
4,891 ,, de a 150 £.....	3.668,250	
6,381 ,, de a 200 £.....	6.381,000	
991 ,, de a 500 £.....	2.477,500	16.257,250
<u>19,724</u>		<u>16.257,250</u>

Pasan..... 16.257,250

Vienen.....	\$	16.257,250
Desde 25 de marzo de 1861 hasta 31 de agosto de 1864 se han amortizado por cuenta de los dividendos números 1.º a 7.º que corresponden a los semestres de junio de 1861 a junio de 1864:		
124 vales de a 100 £.....	\$	62,000
68 „ de a 150 £.....		51,000
224 „ de a 200 £.....		224,000
9 „ de a 500 £.....		22,500
		<u>359,500</u>
425 Por consiguiente en 31 de agosto de 1864, se debía por		
— deuda activa (antigua emision) la suma de.....		<u>15.897,750</u>

DEUDA DIFERIDA.

Por la deuda diferida se debía en 1861 la suma de dieziseis millones cuarenta i cinco mil quinientos pesos, en los siguientes vales :

7,516 vales de a 100 £.....	3.758,000	
4,892 „ de a 150 £.....	3.669,000	
6,316 „ de a 200 £.....	6.316,000	
921 „ de a 500 £.....	2.302,500	16.045,500
		<u>19,645</u>

Desde 25 de marzo de 1861 hasta 31 de agosto de 1864, se han amortizado por cuenta de los dividendos números 1.º a 7.º que corresponden a los semestres de junio de 1861 a junio de 1864 :

177 vales de a 100 £.....	\$	88,500
87 „ de a 150 £.....		65,250
80 „ de a 200 £.....		80,000
29 „ de a 500 £.....		72,500
		<u>306,250</u>
373		

Por consiguiente, en 31 de agosto de 1864, se debía por deuda diferida la suma de..... 15.739,250

BONOS AL 2 POR 100 POR INTERESES ATRASADOS, O SEA DEUDA ACTIVA (NUEVA EMISION).

Por la deuda activa (nueva emision) se reconoció en 1861, la suma de tres millones novecientos cincuenta mil pesos, i se emitieron por esta suma los siguientes vales:

2,000 vales de a 100 £.....	1.000,000	
2,000 de a 250 £.....	2.500,000	
180 de a 500 £.....	450,000	3.950,000
		<u>4,180</u>

INTERESES.

Los intereses causados en virtud del convenio de 25 de marzo de 1861 se han pagado en su totalidad hasta 31 de diciembre de 1863, en la forma que se pasa a espresar:

Por <i>deuda activa</i> , semestres de junio de 1861 a diciembre de 1863, dividendos números 1 a 6.....	257,099-542
Por <i>deuda diferida</i> , semestres de junio de 1861 a diciembre de 1863, números 1 a 6.....	49,097-375
Por <i>bonos al 2 por 100, intereses atrasados</i> o sea deuda activa (nueva emision), semestres de junio de 1861 a diciembre de 1863, números 1 a 6.....	233,867-813

Por consiguiente hasta 31 de diciembre de 1863, fecha a que alcanzan los datos oficiales, se habia pagado por intereses causados por las tres clases de deuda, la suma de..... 540,064-730

DEUDA INTERIOR.

DOCUMENTOS CONVERTIBLES EN RENTA NOMINAL AL 6 POR 100.

En 1.º de setiembre de 1862 los saldos de las cuatro clases en que se subdividió dicha cuenta, eran los que en seguida se espresan :

Censos de 1.ª serie al 5 por 100.. \$	262,069	„
Censos de 2.ª serie al 5 por 100..	1.758,164-920	
Censos asimilados a la deuda consolidada al 5 por 100.....	1,645-015	
Censos asimilados a la deuda consolidada del 3 por 100.....	37,947-775	

Por consiguiente, en 1.º de setiembre de 1862 se debia, por documentos convertibles en renta nominal al 6 por 100, la suma de..... \$ 2.059,826-710 \$ 2.059,826-710

Desde 1.º de setiembre de 1862 hasta 31 de agosto de 1864, se amortizaron:

Censos de 1.ª serie al 5 por 100..	6,400	„
Censos de 2.ª serie al 5 por 100..	68,038-500	\$ 74,438-500

En 31 de agosto de 1864 se debia:

Por censos de 1.ª serie al 5 por 100	255,669	„
Por censos de 2.ª serie al 5 por 100	1.690,126-420	
Por censos asimilados a la deuda consolidada del 5 por 100.....	1,645-015	

Pasan..... 1.947,440-435

Vienen.....	1.947.440-435	
Por censos asimilados a la deuda consolidada del 3 por 100.....	37,947-775	
Por consiguiente, en 31 de agosto de 1864 se debía por <i>documentos convertibles en renta nominal al 6 por 100</i> la suma de.....	\$ 1.985,388-210	\$ 1.985,388-210

DOCUMENTOS CONVERTIBLES EN RENTA AL PORTADOR AL 6 POR 100.

En 1.º de setiembre de 1862, los saldos de las tres clases en que se subdividió dicha cuenta, eran los que en seguida se espresan :

Renta sobre el Tesoro.....	\$ 1.331,610	„
Vales consolidados al 5 por 100..	35,120	„
Vales consolidados al 3 por 100..	88,660	„

Por consiguiente, en 1.º de setiembre de 1862 se debía por *documentos convertibles en renta al portador, al 6 por 100*, la suma de.....

\$ 1.455,390	„	1.455,390	„
--------------	---	-----------	---

Desde 1.º de setiembre de 1862 hasta 31 de agosto de 1864, se amortizaron :

Renta sobre el Tesoro.....	198,510	„	
Vales consolidados al 5 por 100..	3,320	„	
Vales consolidados al 3 por 100..	6,080	„	
\$ 207,910	„	207,910	„

En 31 de agosto de 1864 se debía:

Por renta sobre el Tesoro.....	\$ 1.133,100	„
Por vales consolidados al 5 por 100	31,800	„
Por vales consolidados al 3 por 100	82,580	„

Por consiguiente, en 31 de agosto de 1864 se debía en *documentos convertibles en renta al portador, al 6 por 100*, la suma de.....

\$ 1.247,480	„	\$ 1.247,480	„
--------------	---	--------------	---

En 1.º de setiembre de 1862, los saldos de las siguientes clases de documentos eran :

Vales de 1. ^a clase.....	\$ 145,108-065
Vales de 2. ^a clase.....	142,448-180
Vales de 3. ^a clase.....	150,607-040
Vales de 4. ^a clase (parte recon. ^a)	26,580-535
Vales de 5. ^a clase.....	268,969-085
Vales de 6. ^a clase.....	15,804-937
Vales de 7. ^a clase.....	1.177,592-510
Vales de 8. ^a clase.....	390,947-160
Vales de 9. ^a clase.....	11,889-020
Vales de 10. ^a clase.....	11,210
Crédito mejicano.....	420,000-200

Por consiguiente, en 1.^o de setiembre de 1862 se debía la suma de..... \$ 2.761,156-732 \$ 2.761,156-732

Posteriormente se agregó una clase mas, que fué la de *vales insolutos colombianos*, cuyo saldo reconocido fué el de..... 253,793-645

Por consiguiente, en 1.^o de setiembre de 1862 se debía en todas las indicadas clases de documentos la suma de..... \$ 3.014,950-377

Desde 1.^o de setiembre de 1862 hasta 31 de agosto de 1864, se amortizaron:

Vales de 1. ^a clase.....	\$ 11,443-490
Vales de 2. ^a clase.....	3,899-775
Vales de 3. ^a clase.....	79,065-423
Vales de 4. ^a clase.....	11,627-520
Vales de 5. ^a clase.....	4,570-060
Vales de 6. ^a clase.....	15,804-937
Vales de 7. ^a clase.....	476,050-703
Vales de 8. ^a clase.....	82,349-105
Vales de 9. ^a clase.....	6,319-495
Vales de 10. ^a clase.....	1,340
Crédito mejicano.....	420,000-200
Vales insolutos colombianos.....	124,225-012

Hasta 31 de agosto de 1864 se había amortizado, en todas estas clases de documentos, la suma de..... 1.236,695-720 \$ 1.236,695-720

Por consiguiente, en 31 de agosto de 1864 se debía:		
Por vales de 1. ^a clase.....	\$	133,664-575
Por vales de 2. ^a clase.....		138,548-405
Por vales de 3. ^a clase.....		71,541-617
Por vales de 4. ^a clase.....		14,953-015
Por vales de 5. ^a clase.....		264,399-025
Por vales de 6. ^a clase.....		-----
Por vales de 7. ^a clase.....		701,541-807
Por vales de 8. ^a clase.....		308,598-055
Por vales de 9. ^a clase.....		5,569-525
Por vales de 10. ^a clase.....		9,870
Por crédito mejicano.....		-----
Por vales insolutos colombianos.....	\$	129,568-633
		\$ 1.778,254-657

BILLETES DE TESORERÍA.

Se han emitido hasta 26 de abril de 1864, día en que se sancionó la lei "sobre amortizacion de billetes de tesorería:"

De los pertenecientes a los llamados de antigua i nueva emision, números 1 a 222, 459..... \$ 797,393 ,,

De los pertenecientes a la emision llamada de Antioquia, conforme a los artículos 1.^o i 8.^o del decreto de 30 de mayo de 1863, a saber:

SÉRIE de a \$ 100, con interes de 6 por 100 anual números 1 a 398-465 a 1,272-1,274 a 1,947-2,000 a 2,074..... \$ 195,500 ,,

Con el mismo interes (duplicados) números 909 a 967 i 969..... 6,000 ,,

Sin interes números 1 a 176-228 a 233-241 a 246-256 a 445-447 a 468-541 a 565 i 9 entregados al señor Manuel Uribe, cuya partida consta en el legajo número 5.^o de los documentos remitidos por la ajencia jeneral de correos de Medellin..... 43,400 ,,

SÉRIE de a \$ 25, con interes, números 1 a 23-26 a 64-67 a 173-176 a 221..... 5,375 ,,

Sin interes, números 1 a 10, 12 a 28, 30 a 36, 65 a 69, 154 a 170..... 2,150 ,,

7,525 ,, 252,425 ,,

Por consiguiente la suma total emitida en <i>billetes de tesorería</i> es.....		1.049,818 ,,
Se han amortizado hasta 31 de agosto de 1864, según la cuenta:		
De los pertenecientes a los llamados de antigua i nueva emision.....	58,987-950	
De los pertenecientes a la emision llamada de Antioquia.....	48,675 ,,	
Total amortizado.....	107,662-950	107,662-950
Por consiguiente hasta 31 de agosto de 1864 se debía por billetes de tesorería la suma de.....		942,155-050
BONOS FLOTANTES DEL 3 POR 100 ANUAL.		
Emitidos hasta 31 de agosto de 1864.....		2.403,910 ,,
Amortizados hasta la misma fecha.....		107,060 ,,
Por consiguiente en la misma fecha 31 de agosto de 1864, se debía por bonos flotantes del 3 por 100.....		2.296,850 ,,
BONOS DE RENTA AL 6 POR 100 AL PORTADOR.		
Emitidos hasta 31 de agosto de 1864.....		33,400 ,,
Amortizados hasta la misma fecha.....		11,500 ,,
Por consiguiente en la misma fecha 31 de agosto de 1864, se debía por bonos de renta al 6 por 100 al portador.....		21,900 ,,
BONOS DE RENTA AL 6 POR 100 NOMINAL.		
Emitidos hasta 31 de agosto de 1864.....		54,800 ,,
BILLETES POR SUBVENCION AL ESTADO DE PANAMÁ.		
Emitidos hasta 31 de agosto de 1864, a virtud de la lei de 8 de mayo de 1863 que concedió al Estado de Panamá una subvencion del tesoro nacional, i cuya numeracion es la siguiente:		
200 billetes de a \$ 10 números 1 a 200.....	2,000	
956 billetes de a \$ 50 números 201 a 1,156..	47,800	
Por consiguiente hasta 31 de agosto de 1864, se habian emitido en billetes por subvencion al Estado de Panamá.....	49,800	49,800 ,,
En resúmen, el tesoro debía en 31 de agosto de 1864:		
Por deuda exterior.....		35.587,000 ,,
Por deuda interior.....		8.376,627-917
		43.963,627-917

INTERESES.

Hasta 31 de agosto de 1859 los intereses de la deuda interior se pagaban con bastante regularidad i es seguro que con el continuado respeto de las garantías, afianzada la paz, se hubiera logrado al fin establecer el crédito firme i convenientemente; pero desde esa fecha en adelante se comenzaron a distraer para diversos objetos los fondos destinados al pago de los documentos que lo representaban. Lo primero que se dispuso fué una especie de suspension transitoria de los pagos; pero mas tarde i como consecuencia imprescindible de la guerra, ya no fué una suspension transitoria la que hubo sino una suspension indefinida que todavía dura i que solo el Congreso puede determinar hasta cuándo durará.

Los reducidos pagos que en lo tocante a la deuda interior se han logrado verificar, no solo se han hecho sin base de justa proporcionalidad entre los diferentes tenedores de documentos, sino que la anomalía se nota hasta en la forma en que han tenido lugar. Unos han sido hechos en dinero, otros en billetes de tesorería i otros en bonos flotantes del 3 por 100. Esta circunstancia, dimanante de la naturaleza de los hechos que se han cumplido e inevitable por lo mismo, es la que mas poderosamente obra en contra de la creacion i de la conservacion del crédito. No es la suspension de pagos la que mina i destruye la existencia del crédito de una nacion, porque todos, nacionales i extranjeros, confian en el porvenir i saben que su acreedor tiene recursos extraordinarios i nunca perece. Lo que destruye o paraliza el crédito es la falta de equidad en la distribucion de los fondos, porque esto revela falta de plan i de sistema en materias rentísticas, o carencia de pureza en el manejo de los mismos fondos. Siempre el acreedor es tanto mas moderado en sus exigencias cuanto mayor seguridad tiene de que tarde o temprano le ha de llegar su turno, i de que, llegado este, no habrá ninguna consideracion que estorbe el pago de lo que se le debe.

Los intereses de la deuda interior o, lo que es lo mismo, la renta que el tesoro tiene que satisfacer anualmente a sus acreedores domésticos, asciende a la suma de seiscientos ochenta mil pesos (\$ 680,000) segun aparece de los reconocimientos verificados hasta la fecha. Pero como a causa de la desamortizacion de los bienes eclesiásticos i de las recompensas decretadas a los servidores públicos, los gravámenes serán de día en día mayores, es seguro que dentro de algunos años la cifra indicada arriba casi se duplique.

El pormenor de lo presupuesto para el pago de los intereses de la deuda interior, es el siguiente:

El pormenor de lo presupuesto para el pago de los intereses de la deuda interior, es el siguiente:

DEUDA INTERIOR CONSOLIDADA.

Renta al 6 por 100 nominal.....	\$ 120,000	
Renta al 6 por 100 al portador.....	120,000	
Renta viajera por pensiones.....	300,000	
Renta viajera por desamortizacion.....	100,000	
Pensiones atrasadas.....	25,000	665,000
		<hr/>

DEUDA FLOTANTE.

Vales de 5. ^a clase.....	5,000	5,000
		<hr/>
Gastos varios.....	10,000	10,000
		<hr/>
		\$ 680,000
		<hr/>

Réstame únicamente, como complemento de los datos anteriores, decirnos a cuánto asciende la conversion efectuada en bonos de las siguientes clases de documentos, hasta 31 de agosto último:

Reconocimientos por convenios especiales.....	507,751-940
Certificaciones por depósito de documentos.....	90,419-400
Empréstitos i suministros.....	369,266-192
Deuda de Tesorería.....	161,330-890
Cupones e intereses.....	122,575-700
Billetes de reconocimiento por liquidacion de intereses	37,911-295
Haberes militares.....	315,025-135
Aprovechamientos.....	3,308-925
	<hr/>
	\$ 1.607,589-477
	<hr/>

Como se ve por las demostraciones que preceden, la deuda pública interior no ha sido convertida en la forma prevenida por el decreto orgánico del Crédito nacional, sino en una parte infima, sin duda porque los acreedores han creído que el nuevo fondo de amortizacion no es igual al que ántes tenían asignado esos documentos, o porque no tienen confianza en la estabilidad de la medida, o porque el legislador no fijó término fatal para la conversion. Seria mui ventajoso que la conversion se verificase en breve tiempo, tanto en beneficio de nuestro abatido crédito, cuanto para consultar hasta donde sea posible los intereses de los mismos acreedores. De ese modo se simplificaria el embrollado laberinto de nuestras cuestiones de crédito, que solo han entendido determinados individuos. Toca al Con-

greso, en vista de los datos que se le presentan, resolver definitivamente lo que convenga hacer en esta importantísima materia; pero creo de mi deber llamar la atención sobre los puntos que paso a espresar.

Por el artículo 5.º del decreto mencionado se reconoce, como deuda nacional interior en renta sobre el Tesoro al 6 por 100, la suma de \$ 1.231,610 de rentas sobre el Tesoro al 6 por 100 de procedencia de diferentes deudas reconocidas lejitimamente; siendo así que al tiempo de la expedición del decreto, existia en documentos de esa clase la suma de seiscientos setenta i siete mil doscientos pesos, i en vales de 2.ª clase la de ciento tres mil trescientos setenta pesos, de que el Gobierno de la estinguida Confederación habia hecho uso, dándolos en prenda i como garantía de compromisos que habia contraído con diferentes acreedores, en virtud de facultades legales de que hizo uso para obligar a la Nación a su cumplimiento. Como una consecuencia del reconocimiento por solo la cantidad de \$ 1.331,610, se publicó despues una relacion (R. O. número 63, página 262) para que los vales escedentes que se consideraron anulados, no fuesen admitidos en las oficinas públicas como documentos de crédito contra el Gobierno; pero el hecho es que los vales anulados no fueron devueltos, que aún están en poder de los acreedores prendarios, i que muchos han pasado a poder de acreedores extranjeros, que los poseen como dueños, dando lugar a reclamaciones que ya se exhiben con el carácter serio de *reclamaciones diplomáticas*.

Convendria, por tanto, reconocer como deuda nacional interior el valor íntegro de esos vales, i autorizar al Poder Ejecutivo para entrar en arreglos con los acreedores, en los términos que espresaré mas adelante.

Por el artículo 10, inciso 3.º del decreto citado, se anularon los \$ 298,502-985 de la deuda flotante de 4.ª clase como de origen impuro i vicioso, ofreciéndose someter a la Convención nacional la decisión de este negocio. En la circular de 26 de octubre de 1861 (R. O. página 350), esplicando i aclarando el decreto mencionado, se anunció que oportunamente se publicarian los números i valores de los vales que, por haber sido declarados de mal origen, no podrian convertirse; pero ni la Convención resolvió nada sobre este particular, ni llegó a hacerse la publicación anunciada. No obstante esto, parece que por instrucciones verbales respecto de los vales sobre los cuales tuvo intención el lejislador de hacer recaer la declaratoria de anulacion, fueron admitidos algunos a la conversion hasta por la cantidad de \$ 11,627-520, habiéndose ántes reputado lejitima la suma de \$ 26,580-525, procedente de la espresada clase 4.ª i quedando de esta suma por convertir la de \$ 14,953-520. Mas en verdad que no hai un dato seguro i legal para distinguir de entre todos los vales de 4.ª clase cuáles son los anulados, i fué por esto que el Poder Ejecutivo dictó la resolución de 24 de junio de 1864, que se registra en el "Diario Oficial" número 49, la que continuará observándose hasta que el Congreso decida,

bien precisando la anulacion por el número de los vales, bien restableciendo esa deuda para ser admitida a la conversion como de origen legal. Creo que esto último es lo que debe hacerse, porque es lo mas conforme con los principios de la justicia, de la probidad i de la buena fe que deben guiar al lejislador en todas las medidas que dicte, i mucho mas en las que versen sobre el crédito de la Nacion. El lejislador debe ser mui medido i circunspecto cuando se trata de otorgar un derecho, pero una vez concedido alguno, ya no puede, ya no debe anularlo. Para esto debiera declararse sin facultades.

Está pendiente, como una amenaza perenne sobre el Tesoro, la cuantiosa deuda de tesorería contraída por el Gobierno de la Confederacion, dando origen a reclamaciones constantes que el Gobierno no ha podido atender, ligado, como se halla, por la lejislacion actual. La mayor suma pertenece a acreedores prendarios, figurando en este número muchos extranjeros que se han creído con derecho para disponer de la prenda consistente en vales de renta sobre el Tesoro, apoyándose en que, cuando dispusieron de ella, aún no se habian anulado esos documentos. En esto hacen consistir, especialmente los compradores extranjeros, los derechos que reclaman, añadiendo que siendo esos documentos espeditos a favor del portador, bajo la fe del Gobierno, bien han podido hacer la adquisicion de quienquiera que se los diera por un medio legal.

Es indudable que por el artículo 1.º del decreto de 9 de setiembre se hizo un reconocimiento espreso de esta deuda, bien que limitándose a la contraída hasta el 1.º de febrero de 1859; pero este reconocimiento, como deuda flotante en bonos contra el Tesoro, con las restricciones contenidas en los incisos 7.º i 9.º artículo 10 de ese decreto, no ha producido efecto alguno, porque los acreedores creyéndose sumamente perjudicados, como en efecto lo han sido, no han convertido sus documentos en los de la nueva deuda flotante. Como puede observarse, las citadas disposiciones son contradictorias: la parte final del artículo 1.º presupone previos arreglos con los acreedores; el inciso 7.º del artículo 10 acepta la conversion con el interes estipulado; i el inciso 9.º ya solo reconoce los intereses en bonos flotantes sin interes. Bastaba esto para hacer de difícil, si no de imposible ejecucion el decreto orgánico, naciendo de ahí la necesidad de una resolucion lejislativa que ponga al Poder Ejecutivo en actitud de llenar los deberes que le corresponden, i de resolver perentoriamente los reclamos de los acreedores. Además, el decreto de 12 de junio de 1862 (R. O. página 545), lejos de dar mas luz en el asunto, vino a oscurecerlo, anulando las disposiciones primitivas. Dice así: "Reconócese a cargo de la Union, como deuda flotante al 3 por 100, toda la deuda de Tesorería, contraída por el Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, procedente de suplementos en dinero, o de contratos escritos celebrados con las debidas formalidades." Primera duda: ¿hasta cuándo se considera

haber existido, para los efectos de este decreto, el Gobierno de la Confederacion? No existe sobre esto una declaratoria terminante, habiendo el decreto de Crédito nacional señalado una época anterior al 18 de julio de 1861, para el efecto de reconocer i convertir esta clase de deuda. Segunda, ¿se reconoce simplemente el capital primitivo sin atender a los intereses; o se verifica la conversion en proporcion a los intereses estipulados en los respectivos contratos? Tercera, ¿este decreto derogó en parte las disposiciones ántes citadas del decreto primitivo?

Posteriormente se publicó la Constitucion política que hoy rige, i ella en su artículo 28 reconoció como deuda de los Estados Unidos de Colombia toda la deuda interior i exterior reconocida por los Gobiernos de la estinguida Confederacion Granadina, i de los Estados Unidos de Nueva Granada; pero este principio ha quedado sin el desarrollo que necesita, por parte del lejislador, para darle entero cumplimiento, supuesto que si leyes anteriores se juzgan inconstitucionales, no es al Poder Ejecutivo a quien toca declararlo así. Es por esto que se hace necesaria la expedicion de una lei que ponga en claro este negocio i que armonize los intereses nacionales con los de los acreedores, dando así por resultado la conversion de la deuda pública interior amortizable con los fondos que para tal objeto han destinado las leyes.

Pudiera con ese fin autorizarse al Poder Ejecutivo para entrar en arreglos con los acreedores, estableciendo bases claras i precisas; de manera que los arreglos se reputasen definitivos, sin necesidad de someterlos a la aprobacion del Congreso.

El proyecto de lei sobre bienes desamortizados, discutido i aprobado por el Congreso, recibió la sancion del Poder Ejecutivo en 29 de mayo de 1864, previo un exámen riguroso, i no obstante la oposicion que desde un principio le hizo el autor del decreto primitivo sobre desamortizacion, quien lo atacó como ilegal por faltas en el procedimiento i como inconstitucional por haber comprendido entre los bienes desamortizados los patronatos i las capellanias laicales. Antes de sancionarlo comparáronse tanto por el Congreso como por el Poder Ejecutivo todas las disposiciones del proyecto con las leyes que entónces rejian, i esta comparacion dió por resultado el convencimiento de que él contenia únicamente las mismas provisiones cardinales que dichas leyes vijentes, o de que, si entrañaba algunas reformas, ellas eran necesarias para hacer producir a la trascendental medida de la desamortizacion los buenos efectos que en favor de los intereses permanentes de la República se prometió derivar el lejislador. En concepto del Poder Ejecutivo las fórmulas habian sido llenadas i el proyecto, en la parte objetada de inconstitucional, no contenia nada nuevo o que no estuviese espresa i claramente prevenido en el primitivo decreto

de 9 de setiembre i en la lei de 19 de mayo de 1863. Este decreto i esta lei, en caso de haber sido objetado el proyecto, habrian permanecido en vigor, i, de acuerdo con lo establecido por ellos, el Poder Ejecutivo habria tenido que hacerlos cumplir en lo tocante a patronatos i capellanías, declarándolos a unos i otras comprendidos en la desamortizacion, no obstante lo dispuesto en el decreto ejecutivo de 7 de junio de 1863 (R. O. número 130).

En ejecucion de la lei última sobre bienes desamortizados el Poder Ejecutivo ha espedido, ademas del decreto de 24 de noviembre del año próximo pasado, otros de menor importancia i varias resoluciones que se han publicado en el "Diario Oficial" i que se detallan en el indice que se adjunta a este informe para conocimiento del Congreso.

En cumplimiento de lo que disponen la lei de 16 de mayo de 1863 i el artículo 58 de la lei de 29 de mayo de 1864, adjudicó el Poder Ejecutivo al Estado soberano de Bolívar, para que sirviera de penitenciaría, el edificio del estinguido convento de Santa Clara de la ciudad de Cartajena; i al Estado de Cundinamarca, para el mismo objeto, el edificio del estinguido convento de San Francisco de esta ciudad, sin incluir el edificio contiguo conocido con el nombre de San Buenaventura. Esta escepcion no fué del agrado del Presidente del Estado, quien manifestó no aceptar la adjudicacion en esos términos. Procediendo el Poder Ejecutivo en virtud de un mandato legal, ha consultado en este particular los intereses nacionales encomendados a su cuidado i tambien los del Estado favorecido, i, aunque no cree que sea potestativo en los gobiernos de los Estados el no aceptar las adjudicaciones o establecer las condiciones que ellos quieran para haber de aceptarlas, se ha abstenido de entrar en una polémica estéril, atendiendo a que la cuestion se someterá al Congreso para su decision.

No habiendo en los Estados de Boyacá, Magdalena i el Tolima edificio alguno a propósito para casa penitenciaría, segun se comprobó en los términos aducidos en la resolucion del 7 de junio de 1864, dispuso el Poder Ejecutivo, en cumplimiento del precepto contenido en el artículo 58 citado, que se vendiesen por dinero la hacienda de Belen, situada en Boyacá, i unas fincas de propiedad nacional ubicadas en la ciudad de Honda, a fin de dar a cada uno de dichos Estados la parte que les corresponde; pero aun no ha podido verificarse la venta.

Segun las leyes vijentes i los reglamentos espedidos en ejecucion de ellas, la administracion de los bienes desamortizados corresponde a la Junta suprema directiva del Crédito nacional; pero como la organizacion que tiene dicha Junta es defectuosa, resulta de ahí que, por mucho empeño que se tome en que sus sesiones sean constantes, no se consigue esto, i en consecuencia los negocios sufren retardos en perjuicio de la nacion i de los particulares interesados respectivamente. En conformidad con las disposiciones vijentes, la Junta se compone del Secretario del Tesoro i Crédito nacional, que la preside; del Secretario de Hacienda; del Administrador

de la casa de moneda; del Tesorero jeneral; del Director del Crédito nacional; del Director de la contabilidad jeneral; de dos comerciantes i de dos propietarios elejidos por la Municipalidad del Distrito federal de entre una senaria presentada por el procurador jeneral. Como se ve, el personal es numeroso i se compone de empleados con funciones diarias que no pueden abandonar para asistir a las sesiones que ordinaria i extraordinariamente exige el pronto despacho de los negocios, de donde resulta que no se puede exigir responsabilidad a los miembros porque dejan de concurrir mediante una causal justa. Además, habiendo desaparecido la entidad del Distrito federal, que fué gobernado directamente por autoridades de la Union, hoy no hai legalmente quien nombre los cuatro miembros que eran de la eleccion de la Municipalidad del mismo Distrito. Debe por tanto, si subsiste la Junta suprema, organizarse de una manera distinta a la actual.

En cuanto al curso que han tenido los negocios encomendados a la Junta, en todo lo relativo a la administracion de los bienes de manos muertas, el informe del señor Ajente jeneral, que se adjunta, contiene cuantos datos pueden necesitarse.

La ejecucion de la lei de 29 de mayo, sobre bienes desamortizados, no ha presentado, en lo jeneral, graves inconvenientes; pero la práctica ha hecho ver que requiere algunas disposiciones reformatorias. Indicaré algunas de las que, en mi concepto, son mas urgentes.

El capítulo 7.º que trata de los censos a favor del ramo de desamortizacion, contiene disposiciones confusas i que por lo mismo se prestan a diversas interpretaciones. Para los efectos de la redencion se hace la clasificacion de *censos*, deudas de *plazo indefinido* i deudas de *plazo fijo*.

Respecto de las dos primeras clases, las redenciones se admiten previa la consignacion que hacen los censatarios de los documentos de la deuda pública que se determinan en el mencionado capítulo; pero se duda si deben, o no, considerarse como deudas de plazo fijo los censos que, segun las escrituras, han sido reconocidos por los censatarios solo durante cierto tiempo, i que, sin embargo, por la naturaleza de las fundaciones, tienen el carácter de perpetuidad; es decir, se duda si tales censos deben comprenderse en la disposicion del artículo 69 o en la regla jeneral del artículo 68.

En cuanto a las deudas de plazo fijo, muchos hallan oposicion entre estos dos artículos, i no falta quien crea que, por regla jeneral, toda deuda de esta clase puede redimirse con los mismos documentos con que se redimen los censos, siempre que la redencion se solicite i se lleve a cabo por lo ménos un año ántes del vencimiento del plazo. Creo que la regla establecida en el artículo 69 está subordinada a la establecida en el artículo 68, i que, por lo mismo, solo son admisibles las propuestas de redencion referentes a deudas que el 29 de mayo de 1864 todavía tenían, segun las respectivas escrituras, tres años, por lo ménos, de plazo para el pago, siempre que la redencion se solicite un año ántes del plazo. En mi concepto

debiera disponerse, a fin de evitar estas dudas: 1.º que pueda redimirse en el Tesoro de la Union todo censo que, por la naturaleza de la fundacion, tenga el carácter de duracion perpetua o indefinida, i que esta redencion se haga consignando los documentos de deuda pública que exige la lei, aunque los censatarios no se hayan obligado al reconocimiento sino por determinado tiempo: 2.º que las deudas de plazo fijo de mas de tres años, contados desde la fecha de la lei citada, son redimibles como si fueran censos, con tal que la redencion se haga por lo ménos un año ántes del vencimiento del plazo.

Por lo demas debo manifestar que la redencion de los censos, en los términos en que se está practicando, no ofrece al Tesoro nacional ventaja equivalente al fuerte gravámen que sobre él hace recaer. Como medida fiscal la redencion de los censos, en los términos en que hoi se hace, no puede sostenerse desde luego; pero sí como medida política de resultados benéficos para el pais. Sin embargo, como el Tesoro tiene que atender a los acreedores por razon de los principales mismos que se redimen, debiera, al tiempo de verificarse la redencion, exigirse a los censatarios por lo ménos un 10 por 100 del principal, en dinero sonante.

Esto en cuanto a los censos correspondientes a los bienes desamortizados i en atencion al deber de redimir, que el artículo 68 de la lei impone a los censatarios. Respecto a los censos particulares i que son redimibles a la libre voluntad de los respectivos reconocedores, a virtud del artículo 6.º del decreto de 9 de setiembre de 1861, orgánico del Crédito nacional, debe exigirse en dinero sonante no el 10 por 100 del principal sino una parte mucho mayor, si es que no se quiere hacer caer sobre el erario nacional un gravámen insoportable.

Los artículos 56 i 57 de la lei están en abierta contradiccion; i si se quiere dar verdaderas garantías e inspirar confianza a los rematadores i licitadores de bienes raizes desamortizados, es indispensable derogar absoluta i espresamente el primero de estos artículos. Si la nacion, en la venta de esos bienes, no asume la responsabilidad para lo futuro, sufrirá pérdidas considerables, pues entónces esta venta se hará a bajo precio.

Debo tambien indicaros que, para sacar el mayor partido posible en las ventas de semovientes desamortizados, debiera el Poder Ejecutivo o la suprema Junta del Crédito nacional conceder plazos para el pago de la parte que se exige en dinero, por supuesto con las seguridades que se crea conveniente determinar. Para conceder estos plazos se necesita autorizacion, i por no haberla ha llegado ya el caso de no concurrir al lugar del remate los individuos residentes en puntos lejanos, por no poder llevar consigo el dinero necesario para la consignacion.

Deseoso el Poder Ejecutivo de contribuir por su parte a que la medida de la desamortizacion se consume lo mas pronto posible i que goze del apoyo de grandes intereses que la hagan estable, derivando al mismo

tiempo las mayores ventajas para la nacion, ha celebrado con el Cónsul de S. M. B, que es a la vez el representante de los derechos del súbdito ingles Jaime Mackintosh, un convenio que está sujeto a la aprobacion del Congreso i que, al efecto, se da de él cuenta especial. Por dicho convenio se señala, como fondo de amortizacion a los vales de 5.^a clase, un tanto por ciento del valor de las ventas de los bienes raizes desamortizados. Si el Congreso imparte su aprobacion a este convenio quedará, para hacer frente a los gastos comunes, disponible el producto del 10 por 100 de los derechos de importacion que hoy está afecto al pago de dichos vales. La nacion se verá libre de una deuda que tantos sinsabores i disgustos ha causado i que, por una fatalidad, se mantiene firme, sin disminuirse sensiblemente.

Despues de publicada la lei de 19 de mayo de 1863, el Poder Ejecutivo espidió el decreto de 7 de junio, del mismo año, para exceptuar de la desamortizacion los principales de patronatos i capellanías laicales i autorizando a los gobiernos de los Estados a fin de que sobre esta materia dispusiesen lo que juzgasen conveniente. Solo el Estado del Cauca hizo uso de esta autorizacion i espidió la lei 128 de que el Senado tomó conocimiento en las sesiones del año próximo pasado, con motivo de haber sido suspendidos varios artículos de dicha lei por la Suprema Corte federal. Declaró el Senado válidos los artículos suspendidos i despues de esta declaratoria se sancionó la lei del 29 de mayo, sobre bienes desamortizados. Esta lei confirmó la doctrina del decreto de 9 de setiembre de 1861 i reiteró las disposiciones de la lei espedita por la Convencion, sobre bienes desamortizados, en 1863, que ratificó espresamente aquel decreto. Esto ha dado origen a la reclamacion dirigida al Poder Ejecutivo de que se da cuenta al Congreso. La resolucion que se dictó se encuentra publicada en el número 205 del "Diario Oficial." En este documento i en la vista del Procurador de la Nacion, que se registra en el número 18 del mismo "Diario," se encontrará tratada estensamente esta cuestion. En las mismas piezas oficiales están citados o consignados los documentos en que se apoyó el Poder Ejecutivo para dictar la resolucion de 19 de diciembre último, i, en vista de todo, resolverá el Congreso lo que crea conveniente.

Por parte de los colejos de san Bartolomé i del Rosario, de esta ciudad, se han dirigido al Poder Ejecutivo reclamaciones con el objeto de que se ordene el pago de cuatro mil doscientos setenta i ocho pesos, ochenta i seis i medio centavos (4,278-86½) al primero, i de nueve mil novecientos sesenta i ocho pesos i medio centavos (9,968-½) al segundo. Fúndanse las reclamaciones indicadas en que estas sumas se recaudaron por cuenta de la nacion de los bienes i capitales que les pertenecian, durante el tiempo trascurrido desde 1861 hasta el 24 de junio de 1864, dia en que el Poder Ejecutivo dictó la resolucion en virtud de la cual volvieron a tener existencia propia los mencionados establecimientos. Consta efectivamente de la cuenta presentada por el Ajente jeneral de bienes desamortizados que

se recaudaron esas sumas, pero la comprobacion de este hecho no fué considerada por el Poder Ejecutivo como suficiente para disponer la devolucion de las mismas sumas, i dictó su resolucion de 20 de noviembre de 1864.

El decreto de 24 de agosto de 1861 "creando un colejio militar i una escuela politécnica," espedido por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, destinó los espresados colejios i aplicó las rentas de los mismos al sostenimiento del colejio militar. Por consiguiente las rentas que percibió la Nacion pasaron a ser de su propiedad en virtud de una adjudicacion legal, i no en virtud de la desamortizacion que imponia el deber de reconocer i pagar a las entidades respectivas los intereses en la forma prescrita por el artículo 1.º del decreto de 9 de setiembre de 1861. Verdad es que no llegó a realizarse el establecimiento del colejio nacional, i que solo se hizo el gasto infructuoso a que dió oríjen el nombramiento de algunos empleados sin funciones; pero esto no era razon bastante para justificar una resolucion ejecutiva en el sentido de las reclamaciones. Por esto en la que se dictó, que fué la ya citada del 20 de noviembre último, se dijo lo siguiente: "Dése cuenta al Congreso para que, si lo estima justo, apropie la cantidad que juzgue conveniente en favor de los colejios, en atencion a que, aun habiéndose recaudado por cuenta de la Nacion las cantidades que aparecen en la cuenta formada por el Ajente jeneral de bienes desamortizados, no llegaron a invertirse íntegramente en el objeto para el cual las destinó el mencionado decreto de 24 de agosto."

Los colejios de san Bartolomé i del Rosario han vuelto a ofrecer sus importantes servicios a la República, i es seguro que, al encontrar apoyo de parte del Gobierno de la Union, aunque no sea sino atendiendo a sus justos reclamos, llegarán de nuevo a su merecido rango i recobrarán su antiguo esplendor.

Nada es, pues, mas justo i conveniente que apropiiar en el presupuesto de gastos la suma necesaria para el reintegro de que os he hablado.

La intervencion de la Junta suprema del Crédito nacional i de la Secretaria de mi cargo en el ramo de pensiones está limitada al exámen del título que los agraciados exhiben, i a disponer, en consecuencia, la inscripcion en la lista de pensionados con la asignacion que se les haya declarado. La Secretaria del Tesoro debe, ademas, emitir el documento de renta vitalicia a favor de los respectivos pensionados, a fin de que puedan exigir el pago en la Tesorería jeneral. No me corresponde, pues, el exámen de las leyes en virtud de las cuales se han concedido i se conceden las pensiones, sino presentar la gran lista de los pensionados inscritos, en la cual aparecen las sumas parciales i el total que, por pensiones, pesa sobre el Tesoro. I como dia por dia se conceden nuevas pensiones cuyos títulos se presentan inme-

diatamente a la Junta suprema, no puede decirse a punto fijo hasta cuánto alcanzará la suma que debe pagarse a los pensionados en todo el presente año económico; pero sí puede aseverarse que el gravámen es superior a los recursos con que hoy cuenta el erario, no solo por la cantidad mensual a que da derecho el título de cada pension desde la fecha en que este se espide, sino por lo correspondiente al tiempo corrido ántes de la expedicion del mismo título, pues bien sabido es que las pensiones en su mayor parte se conceden desde una fecha anterior. De esto resulta un gravámen mensual para lo futuro, i con respecto al pasado el reconocimient de una deuda de dos, tres o mas años, deuda que no es posible satisfacer con las rentas del año económico en curso al tiempo en que se haga el reclamo. Si para satisfacer a los pensionados las cuotas que mensualmente devengan, se necesita la suma de 300,000 pesos, el gravámen de que os acabo de hablar, resultante de los derechos que se les conceden a los pensionados por años anteriores, no puede calcularse en ménos de \$ 500,000. Si fijo únicamente esta suma es porque las pensiones causadas hasta 31 de agosto de 1861 se reconocen como deuda flotante, i se pagan en bonos del 3 por 100, pues de lo contrario la cifra seria todavía mucho mayor.

En vista de esta situacion, juzgo que el Congreso debe revisar i reformar las leyes sobre pensiones, si no para afectar las ya concedidas, al ménos sí para detener esa vorájjine que amenaza absorber todos los recursos de la Nacion. Lo que se debe de años anteriores debe pagarse con los fondos que se destinen a la amortizacion de toda la deuda de tesorería, segun lo tengo manifestado ya.

Adjunta a este informe se hallará la lista de pensionados, formada por el empleado encargado de la oficina respectiva.

Trascurrido el período de transicion que esperimentó el pais en estos últimos años, la contabilidad nacional tuvo necesariamente que encontrarse paralizada i en una confusion i desarreglo bien dificiles de remediar, si el Congreso no adopta medidas adecuadas al efecto.

No era pues empresa mui hacedera en corto tiempo el sacar la contabilidad nacional del caos en que se encontraba i poner al corriente la cuenta jeneral del Tesoro; i aun dado caso que se hubiera acometido el trabajo, el resultado evidente hubiera sido el atraso indefinido de las cuentas de los últimos años por atender a la de los primeros. En tal emergencia i necesitándose, como se ha dicho, de la cooperacion del lejislador para poner fin a tal situacion, ha creido mas conveniente el Poder Ejecutivo disponer, con la mira de remediar el mal hasta donde fuera dable, que se abriese la cuenta del año económico de 1863 a 1864, último trascurrido, dejando para despues el arreglo de las cuentas atrasadas.

En consecuencia, la contabilidad jeneral se ha ocupado en la formacion de la cuenta del Tesoro correspondiente a dicho año, incorporando la de los responsables del erario, i aunque no todas se han recibido, confio en poder presentarla al Congreso dentro de un breve plazo, tan completa como lo permitan los datos recibidos, debiendo por consiguiente contraerme por ahora únicamente a referirme en un todo al informe que sobre el particular dará el Director de la contabilidad jeneral.

Creo haber comprendido en el presente informe los asuntos mas importantes, o que por su naturaleza requerian aclaraciones especiales. He procurado la mayor claridad i sencillez en la esposicion de mis ideas, a fin de que los datos que presento sean perentorios i precisos; pero si, apesar de esto, fueren hallados deficientes, me será grato complementarlos de palabra i por escrito hasta donde fuere necesario. Este será mi débil contingente para el acierto de las deliberaciones del Congreso.

Bogotá, 1.º de febrero de 1865.

E. Castilla.

Eugenio Castilla

h



DOCUMENTOS.

ESTADO de la Deuda Exterior en 1864 conforme al convenio celebrado en Londres el 25 de marzo de 1861.

Deuda diferida (amortizaciones diferidas)

1843 a 1861.

	VALEN.					AMORTIZADOS.	VALEN.				
	A £ 100	B £ 100	C £ 200	D £ 200	Libras esterlinas		A £ 100	B £ 100	C £ 200	D £ 200	Libras esterlinas
Emisión en 1845.....	7,493	4,950	4,500	1,000	3,203,000	En julio de 1862	54	97	173	4	38,550
Por emitir.....						En noviembre de 1858	2	12	11	1	2,900
En poder de la Comisión fiscal.....	1	20	20	19,400	Deuda líquida en 1861	56	109	184	5	61,550
En poder de los Banqueros.....	8	650	En julio de 1861. Dividendo número 1°	7,461	4,891	6,281	991	3,261,450
	7,500	5,000	5,565	1,000	3,313,000		7,500	5,000	6,565	1,000	3,313,000

1861 a 1864.

	VALEN.					AMORTIZADOS.	VALEN.				
	A £ 100	B £ 100	C £ 200	D £ 200	Libras esterlinas		A £ 100	B £ 100	C £ 200	D £ 200	Libras esterlinas
Deuda líquida en 1861 ..	7,461	4,891	6,281	991	3,261,450	En julio de 1861. Dividendo número 1°	46	9,200
						En diciembre de 1861. Dividendo número 2°	32	28	35	1	12,500
						En junio de 1862	3*	19	14	33	10,000
						En diciembre de 1862	4*	26	26	12,500
						En junio de 1863	5*	14	20	8,200
						En diciembre de 1863	6*	62	15	3,200
						En junio de 1864	7*	1	13	40	3,900
						Deuda líquida en junio de 1864	124	68	224	2	71,900
							7,867	4,823	6,137	992	3,379,550
	7,461	4,891	6,281	991	3,261,450		7,861	4,891	6,281	991	3,261,450

1843 a 1861.

	VALEN.					AMORTIZADOS.	VALEN.				
	A £ 100	B £ 100	C £ 200	D £ 200	Libras esterlinas		A £ 100	B £ 100	C £ 200	D £ 200	Libras esterlinas
Emisión en 1843	7,500	4,970	4,565	1,000	3,298,000	En julio de 1861	29	42	236	77	28,400
Por emitir.....						En noviembre de 1858	14	12	2,900
En poder de la Comisión fiscal.....	41	40,900	Deuda líquida hasta 1861	29	56	248	77	30,300
En poder de los Banqueros.....	41	4,100		7,516	4,894	6,316	921	3,299,100
	7,543	4,970	5,565	1,000	3,313,000		7,543	4,970	6,303	1,000	3,313,000

1861 a 1864.

	VALEN.					AMORTIZADOS.	VALEN.				
	A £ 100	B £ 100	C £ 200	D £ 200	Libras esterlinas		A £ 100	B £ 100	C £ 200	D £ 200	Libras esterlinas
Deuda líquida en 1861 ..	7,516	4,892	6,316	921	3,299,100	En julio de 1861. Dividendo número 1°	38	4	1	11,100
						En diciembre de 1861. Dividendo número 2°	16	3	17	6	11,500
						En junio de 1862	16*	5,500
						En diciembre de 1862	4*	7	3	10	11,500
						En junio de 1863	6*	47	12	2	6,900
						En diciembre de 1863	8*	8	2	14	7,500
						En junio de 1864	7*	13	32	5,500
						Deuda líquida en julio de 1864	171	67	86	29	61,500
							7,516	4,892	6,316	921	3,299,100

BOGOS del 2 por 100 por intereses atrasados de la Deuda Exterior, correspondientes a los meses de junio de 1843 a diciembre de 1860.

	VALEN.					LIBRAS ESTERLINAS		
	A £ 100	B £ 100	C £ 200	D £ 200	Libras esterlinas			
Emisión	4,000	1,839	180	731,750	Por amortización de cupones presentados, pertenecientes a los dividendos números 8 a 10 y 12 a 13	13,328	10,007
Por emitir en poder del Comisionado fiscal.....	141	8,330	Deuda líquida desde 1861 hasta 1864	777,471	69,005
	4,000	2,000	180	790,080		790,080

LIBRAS ESTERLINAS		sh	p	Penas.	ms
Deuda activa (antigua emisión)	3,178,550	16,871,729
Deuda diferida	3,147,865	18,758,234
Deuda activa (nueva emisión)	775,411	09	05	3,892,917	253
Total de la Deuda Exterior en julio de 1864	7,101,826	09	05	33,522,880	325

OPERACIONES efectuadas sobre las tres clases de deuda, conforme al convenio de 25 de marzo de 1861.

	EN DINERO.		AMORTIZACIONES.		DEUDA ACTIVA (Antiga emision)	DEUDA DIFERIDA	DEUDA ACTIVA (Nueva emision)	TOTALES
	Por deuda activa.	Por deuda diferida.						
	£ sh p	£ sh p	£ sh p	£ sh p				
Estado de la deuda al celebrarse el convenio en 1861	3,331,450	3,298,100	790,000	7,319,550
Con: 1,333 13/04 066	1,333 13/04	066	8,200	11,100	29,300
Se amortizaron en el semestre de junio de 1861. Dividendo N.º 1.º	18,000	11,000	34,300
Cupones de los dividendos números 8 a 10 y 12 a 13, amortizados en 1861. (Véase la cuenta de los Banqueros)	12,500	2,000	17,500
Se amortizaron en el semestre de diciembre de 1861. Dividendo N.º 2.º	13,000	11,200	28,200
de junio de 1861	8,300	8,300	16,600
de diciembre de 1862. Dividendo número 4.º	8,200	3,900	12,100
de junio de 1863	8,900	3,900	12,800
de diciembre de 1863. Dividendo número 6.º	8,900	3,900	12,800
de junio de 1864	8,900	3,900	12,800
Se han amortizado hasta julio de 1864	10,182 03/06	4,898 17/02	71,900	41,200	12,829 10/07	145,929 10/07
RESÚMEN.								
Deuda en 1861	4,231,450	3,298,100	790,000	7,319,550
Amortizaciones	71,900	61,200	12,829 10/07	145,929 10/07
Deuda líquida en julio de 1864	3,178,550	3,147,865	777,471 09/05	7,101,826 09/05
INTERESES SOBRE LAS TRES CLASES DE DEUDA, HASTA DICIEMBRE DE 1863.								
Semestre de junio de 1861. Dividendo número 1.º	10,100 11/04	7,800	18,900 11/04
de diciembre de 1861. Dividendo número 2.º	8,282 11/08	1,852 02/07	7,774 14/05	17,902 08/03
de junio de 1862. Dividendo número 3.º	8,282 09/08	1,861 14/05	7,774 14/05	18,919 18/03
de diciembre de 1862. Dividendo número 4.º	8,222 12/08	1,921 11/04	7,774 14/05	17,900 11/04
de junio de 1863. Dividendo número 5.º	8,222 09/08	1,928 10/04	7,774 14/05	18,918 08/01
de diciembre de 1863. Dividendo número 6.º	8,104 09/08	2,112 07/07	7,774 14/05	17,991 10/03
No se ha recibido la cuota anual de los Banqueros, correspondiente a los dividendos números 7 y 8, semestres de 1864
Pagado por intereses hasta diciembre de 1863	61,419 16/03	8,818 09/08	46,770 11/05	108,012 16/11
RESÚMEN DE LO PAGADO.								
Por amortizaciones. Dividendos números 1 a 7	71,900	41,200	12,829 10/07	145,929 10/07
Por intereses. Dividendos números 1 a 6	61,419 16/03	8,818 09/08	46,770 11/05	108,012 16/11
Total pagado	133,319 16/03	50,018 09/06	59,600 01/10	253,941 09/06
Comisión de 1 por 100 a los banqueros sobre las amortizaciones y los pagos	1,234 06/11	210 13/10	268	2,554 18/06
Total	134,553 02/01	51,228 03/04	60,868 02/04	256,495 07/06

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

EMPRESTITO ESTRANJERO.**CONVENIO**

CELEBRADO EL 21 DE SETIEMBRE DE 1863 ENTRE EDUARDO REDMAN, CÓNsul DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA EN LÓNDRES, POR UNA PARTE, I POR OTRA GUILLERMO HOWARD, DIRECTOR AUSILIAR I UNO DE LOS OFICIALES DE NOMBRAMIENTO PÚBLICAMENTE REGISTRADO, DE LA COMPAÑÍA BANQUERA DE LONDON & COUNTY.

En consideracion a que por virtud de una lei de la Convencion nacional de los Estados Unidos de Colombia, dada en Rionegro el 19 de mayo de 1863, i a que por cartas de autorizacion de S. E. el Jeneral T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los dichos Estados, i de S. E. el señor Antonio M. Pradilla, Ministro Plenipotenciario de los mismos en la Corte de Saint James, el mencionado Eduardo Redman ha sido nombrado Ajente fiscal de dichos Estados, con el objeto de levantar un empréstito en favor de los mismos por medio de la emision, al interes i en los términos establecidos en dicha lei, de bonos de los dichos Estados por la suma de £ 200,000.

I en atencion a que el dicho Eduardo Redman ha pedido a la Compañía banquera de Lóndres & County que, obrando como ajentes i banqueros suyos, espida tales bonos, pague los intereses de ellos i cubra los bonos a medida que vayan siendo redimibles.

1.º La dicha Compañía del Banco obrará como ajentes i banqueros de Redman en la emision de los bonos, i recibirá las especies pagaderas segun ellos; i por sus servicios en cuanto a esto, la Compañía percibirá una comision de £ 3 por 100 sobre el monto nominal de los bonos emitidos.

2.º La dicha Compañía obrará tambien como ajentes i banqueros de los dichos Estados, para el pago de intereses de los bonos i para su amortizacion cuando vayan siendo redimibles, i tendrá derecho a una comision de 1 por 100 sobre todas las sumas que pague por via de intereses i para la redencion de los bonos.

Firmado—EDUARDO REDMAN.

CONVENIO ADICIONAL.

Los infrascritos, Eduardo Redman, comisionado a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia para levantar un empréstito de £ 200,000 para aquel Gobierno, i Guillermo Mac-Kewan, director jeneral de la Compañía del Banco de London & County, por cuya agencia se ha obtenido el empréstito, han convenido en lo siguiente:

1.º De acuerdo con el permiso del conde Russell obtenido por los señores Redman i Klamburg, (con consentimiento i aprobacion de S. E. el señor Pradilla, Ministro colombiano en Lóndres) se pedirá al señor Griffith, Encargado de negocios

de S. M. en Bogotá, que se encargue, por cuenta de los tenedores de bonos, del 15 por 100 de la renta de sales, que el Gobierno ha hipotecado a los prestamistas para el pago de los dividendos i el reembolso del principal.

2.º El Gobierno pagará al señor Griffith (si consiente en encargarse de ello) el producto del dicho 15 por 100 de la renta de sales, en los períodos que se estipulen entre el Gobierno i aquel señor, pero que no pasarán de un mes para que pueda el último hacer remesas al Banco de London & County por cada paquete mensual.

3.º El dicho agente conviene, de parte de su Gobierno, en que se pueda autorizar al señor Griffith para que deduzca 1 por 100 de comision de las sumas que reciba del Gobierno para remitir al Banco de London & County.

4.º El Gobierno tendrá el 15 por 100 de la renta de sales a la disposición de los tenedores de bonos, empezando del 1.º de enero de 1864 en adelante, desde cuyo día principiará a tener efecto la hipoteca en favor de los prestamistas.

5.º En caso de que el señor Griffith no acepte el encargo (para evitar retardando en las remesas) se conviene, de parte del Gobierno, en que la remesa correspondiente al mes de enero se hará directamente por el Gobierno al Banco de London & County, i así sucesivamente en todos los meses, si es que no se nombra otro agente.

6.º Mas si los tenedores de bonos quisieren en cualquier tiempo nombrar un agente distinto del Encargado de negocios de S. M. B., sea que este señor no acepte la comision, sea que la desempeñe por cierto tiempo i luego deje la agencia, el Gobierno pasará los dichos fondos al agente que los tenedores de bonos nombren para que los perciba.

7.º El banco de London & County abrirá en sus libros una cuenta con el Gobierno i acreditará en ella todas las sumas que el primero reciba en Londres en moneda inglesa, i abonará el interes de depósito corriente en el mercado sobre dichas sumas hasta que se inviertan en el pago de dividendos i amortizacion del capital, deduciendo primero la correspondiente comision estipulada en un convenio separado, sin ninguna obligacion o responsabilidad de parte del Banco, sino es la de aplicar los fondos recibidos en Londres al objeto espresado.

Londres, 25 de setiembre de 1863.

Firmado—EDUARDO REDMAN.

Ajente nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia para levantar el empréstito.

Legacion de los Estados Unidos de Colombia.

Enero 2 de 1864.

Señor—Con referencia a nuestra conversacion de hoy, debo decir a U. que los datos que han servido para calcular el producto anual de £ 27,000, se han tomado de las mejores fuentes, i no vacilo en espresar mi convencimiento de que el 15 por 100 de la renta de salinas, hipotecado para el empréstito, producirá muy probablemente mas de las dichas £ 27,000. Así, puedo repetir a U. que los tenedores de bonos pueden tener absoluta confianza en este cálculo; pero si por cualquier evento imprevisto, proveniente del precio de la sal o de toda otra circunstancia, resultare que el producto fuere menor de las dichas £ 27,000, no dudo que mi Gobierno tomara gustoso las medidas que fueran necesarias para asegurar esa suma a los tenedores de bonos. El grande interes que toma mi Gobierno en todas

las cuestiones que afectan el crédito de mi país, así como también su decisión manifiesta por efectuar la pronta estincion de este empréstito, me dan seguridades para manifestar la creencia que mantengo de que en ningun caso se presentarán dificultades a este respecto, sean cuales fueren las circunstancias.

Tengo el honor de ser de U, señor, obediente i humilde servidor.

Firmado—ANTONIO M. PRADILLA.

Al señor W. M'Kewan, director jeneral del Banco de London & County.

Estados Unidos de Colombia—Consulado en Lóndres—58, Old Broad Street.

4 de enero de 1864.

Señor—A peticion de S. E. el señor Pradilla, manifiesto a U. que la salina llamada de Sesquilé está hipotecada, así como las otras, en lo que concierne al 15 por 100 del producto bruto, como que dicho gravámen comprende a todas las salinas que contribuyen a las rentas jenerales. Por igual razon los tenedores de bonos de la deuda colombiana tienen asimismo derecho al producto de la salina de Gachetá, que no habia sido previamente especificada.

También se me exige que manifieste que S. E. no tiene duda alguna de que el cálculo a que se ha hecho referencia en vezes pasadas, se ha formado sobre el producto líquido i no sobre el bruto, siendo este último el que está especialmente hipotecado para el empréstito.

Debo igualmente decir que la lei que autoriza el empréstito fué dada por todos los Estados soberanos reunidos en Convencion, e igualmente la autorizacion para hipotecar el 15 por 100 del producto de la renta de sales, cuya renta está ademas asegurada al Gobierno nacional por la Constitucion.

En lo que toca a la manera de hacer el pago, el señor Pradilla cree innecesario manifestar otra cosa sino es que, por el convenio de 25 de setiembre último, el Gobierno no será acreditado sino por las sumas que se reciban en Lóndres en moneda inglesa; así, que ninguna ventaja se obtendria al pagar el 15 por 100 de otra manera que la que dé mejores resultados para el Gobierno i, por consiguiente, para los tenedores de bonos.

Soi, señor, de U. mui obediente servidor.

Firmado—EDUARDO REDMAN, Cónsul.

AVISO PUBLICADO POR LA PRENSA.

EMPRÉSTITO DEL GOBIERNO COLOMBIANO AL 6 POR 100 — POR £ 200,000 EN
BONOS DE A £ 100 I DE A £ 200—INTERES DE 6 POR 100 ANUAL
PAGADERO EN EL BANCO DE LONDON & COUNTY.

Obtenido por agencia del Banco de London & County.

En virtud de una lei de la Convencion nacional de los Estados Unidos de Colombia, fechada en Rionegro el 19 de mayo de 1863, autorizando el levantamiento de un empréstito, S. E. el señor Antonio Maria Pradilla, Ministro Plenipotenciario i Enviado extraordinario cerca de la corte de Saint James, debidamente autorizado por S. E. el Jeneral Tomas C. de Mosquera, Presidente constitucio-

nal, ha nombrado Ajente fiscal con este objeto al señor E. Redman, cónsul de la República en Lóndres, i le ha conferido poder para contratar dicho empréstito en favor i bajo la responsabilidad de los Estados Unidos de Colombia.

El monto del empréstito se limita al capital nominal de £ 200,000 que se emitirán en bonos de a £ 100 i de £ 200.

El precio de emision es de £ 86 por cada bono de £ 100, ganando el interes anual de 6 por 100 desde el 1.º de octubre, pagadero en el Banco de London & County el 1.º de abril i el 1.º de octubre de cada año hasta la redencion total. El empréstito será pagadero en el Banco de London & County por contados o instalamentos en la forma siguiente :

- £ 5 por 100 al hacer la suscripcion.
- 10 al hacer la distribucion.
- 10 el 2 de noviembre.
- 15 el 1.º de diciembre.
- 10 el 1.º de enero de 1864.
- 15 el 1.º de febrero.
- 15 el 1.º de marzo.
- 6 el 1.º de abril (ménos el dividendo de 3 por 100.)
-
- £ 86
-

Los bonos serán redimidos a la par con un fondo de amortizacion aplicable por semestres, empezando desde el 1.º de octubre de 1864. Se sacarán a la suerte de la manera acostumbrada, i los números de los bonos favorecidos serán publicados por la prensa, i estos pagados a la par a su presentacion.

El empréstito tiene por objetos la construccion de caminos en el territorio de la República, la mejora de la navegacion del rio Magdalena, i en jeneral, el desarrollo i promocion de los recursos comerciales de la República.

Para el pago de los intereses de este empréstito, el Gobierno hipoteca especialmente el 15 por 100 de los rendimientos brutos de las diversas salinas pertenecientes a la Nacion, las cuales son : Zipaquirá, Nemocon, Tausa, Recetor, Pajarito, Chita, Cumaral i Muneque. Estas rentas no están ni han estado jamas gravadas en manera alguna : así, el presente empréstito constituirá su único gravámen, en el 15 por 100 del producto total. El monto de lo producido solamente por las tres primeras, segun una relacion de la administracion principal, fué, de 1.º de julio de 1862 a 31 de marzo de 1863, de \$ 682,197, lo que equivale a un rendimiento anual de \$ 909,595, o sean £ 181,919.

Los productos hipotecados de las tres salinas mencionadas, (aunque el derecho de los tenedores de bonos se estiende a las otras cinco no incluidas en la relacion citada) bastarán por sí solos para cubrir anualmente la suma de £ 27,000, aplicable al pago de intereses al 6 por 100 sobre el capital nominal del presente empréstito, i a la redencion a la par de los bonos en la forma ya dicha.

El fondo de amortizacion que será en un principio mas del 7 por 100 sobre el capital, se aumentará cada año por la adicion de las sumas que se ahorren en los intereses de bonos pagados progresivamente, así como con los productos de las cinco minas no incluidas en la citada relacion. De modo que la redencion total de la deuda se efectuará, en todo caso, en el año de 1874.

Aunque por medio del fondo de amortizacion el empréstito quedará estinguido en la fecha citada, el Gobierno hipoteca especialmente en favor de los suscritores, como seguridad adicional, el derecho que tiene la Nacion para redimir dentro de 12 años el privilejio del ferrocarril de Panamá, cuyo ferrocarril, conforme al artículo 2.º de la lei de concesion a la Compañía, vendrá a ser propiedad de la Nacion, por el derecho de redencion, en el año de 1875.

Por tanto, el empréstito tendrá una hipoteca especial en el valor i productos de dicho ferrocarril, despues de la mencionada fecha, i si hasta entónces no se hubiere pagado alguna parte de él, esta figurará como primer gravámen sobre el ferrocarril i será pagada a la par.

En caso de que se renueve la concesion hecha a la Compañía del ferrocarril en virtud de una indemnizacion, el valor de tal indemnizacion, una vez recibido, debera ser, en los términos de la hipoteca, aplicable en primer lugar a estinguir a la par cualquier saldo del empréstito no redimido.

El Gobierno se reserva en todo tiempo el derecho de pagar este empréstito a la par, i en tal caso reasumirá todos los derechos i privilejios que poseia respecto del ferrocarril i de la renta de sales ántes de haberlos hipotecado a los suscritores del empréstito.

Se reciben suscripciones al empréstito (de que ya se ha colocado una parte) en el Banco de London & County, 21 Lombard street, o por los señores Redman & Klamberg, 58 Old Broad street. Pueden pedirse prospectos al señor H. J. Meadows, corredor, 20 Throgmorton street.

Debe satisfacerse un 5 por 100 de la suma que cada uno suscriba al Banco de London & County, 21 Lombard street.

Los documentos relativos a la autorizacion para este empréstito, con sus traducciones legalizadas por notario, pueden verse en el Banco de London & County.

Lóndres, setiembre de 1863.

NOTA—El ferrocarril de Panamá tiene $47\frac{1}{2}$ millas de largo i ha costado a la Compañía £ 1.600,000. De 1855 a 1862 produjo a los propietarios un 12 por 100 i el primer dividendo pagado este año fué a razon de 16 por 100 anual, ademas de proveer a un fondo de amortizacion para la deuda flotante de la Compañía. El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia tiene el derecho de tomar en 1875 posesion del ferrocarril, previo el pago de £ 1.000,000, suma necesaria para la redencion. El valor del ferrocarril, considerando solamente lo que costó (£ 1.600,000), ofrece, pues, amplias seguridades para el reembolso de este empréstito teniendo en cuenta la suma de la redencion. En 1861 la Compañía del ferrocarril entró en negociaciones con el Gobierno para que se le prolongara la concesion mas allá de 1875 i ofreció £ 200,000 por el privilejio; pero el Gobierno rehusó acceder a la proposicion, fundándose en que el mero hecho de renovar la concesion era de mucho mayor valor. Desde aquella época el ensanche del tráfico en toda la línea, a causa del desarrollo del comercio en la costa occidental ha sido tal, que ha permitido a los empresarios aumentar considerablemente la rata de los dividendos, i, por consiguiente, ha aumentado el valor de la propiedad.

TRADUCCION DE UN BONO DE £ 200.

EMPRESTITO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

1863.

POR £ 200,000 ESTERLINAS.

Interes de 6 por 100 anual, desde 1.º de octubre de 1863. Pagadero en el Banco de London & County, 21 Lombard street, el 1.º de abril i el 1.º de octubre de todos los años, hasta la redencion final.

Letra B. N.º

Bono por £ 200 esterlinas.

Espedido por agencia del Banco de London & County.

A todos aquellos a quienes el presente pueda interesar:

En atencion a que por una lei de la Convencion nacional de la República de los Estados Unidos de Colombia, dada en Rionegro a 19 de mayo de 1863, el Poder Ejecutivo de la República fué facultado para contratar el presente empréstito i para dar por él las seguridades especificadas en la misma lei;

I en atencion a que en ejecucion de la lei, el infrascrito agente fué comisionado para levantar el empréstito en favor i bajo la responsabilidad de los Estados Unidos de Colombia, por virtud de documentos escritos respectivamente por S. E. el Jeneral Tomas C. de Mosquera, Presidente constitucional de la República (refrendados por el Ministro del Tesoro i crédito nacional), i por S. E. el señor Antonio M. Pradilla, Enviado extraordinario i Ministro plenipotenciario en la corte de Saint James;

I en atencion a que por virtud de los términos de una concesion hecha por la República (entónces de Nueva Granada) a la Compañía del ferrocarril de Panamá, especificada en un decreto fechado en Bogotá a 4 de junio de 1850 i aceptada a nombre de aquella Compañía por John Lloyd Stephens, vicepresidente de ella i agente debidamente autorizado; el derecho de adquirir posesion de dicho ferrocarril en beneficio de la República quedó reservado en los términos i dentro del período allí fijado;

Se hace saber que el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia es i se reconoce por el presente deudor del portador por la suma de doscientas libras esterlinas, i se obliga solemnemente i promete i empeña el honor i fe de la República a pagar regularmente al dicho portador el interes anual de £ 6 por 100 sobre el valor del presente bono, en el lugar i fechas arriba fijados, i a efectuar la redencion del capital de la manera que adelante se especifica.

Ademas, i como especial seguridad para el pago de los intereses i la redencion del capital de este empréstito, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por autorizacion espresa del decreto de la Convencion nacional ya citado, empeña e hipoteca especialmente por el presente, a saber: 1.º El derecho que tiene la República de redimir dentro de doce años el privilejio del ferrocarril de Panamá. 2.º El 15 por 100 del producto bruto de la renta de salinas perteneciente a la República.

I ademas se conviene i declara, de parte del dicho Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, que los productos del citado 15 por 100 de la renta de salinas aquí hipotecados, serán escrupulosamente separados i pertenecerán absolutamente a los tenedores de bonos de este empréstito en cualesquiera circunstancias

i eventualidades, hasta la redencion total i definitiva; i que los dichos productos serán pagados por el Gobierno al agente que los tenedores de bonos pueden nombrar para recibirlos, o, a voluntad de los dichos tenedores, serán remitidos por el Gobierno directa i regularmente cada mes al Banco de London & County, para aplicarlos en primer lugar al pago de los intereses, a la rata i en las fechas arriba mencionadas, i en segundo a la redencion (a la par de £ 100 por 100) de tantos bonos de este empréstito cuantos se alcancen a redimir con el remanente de estas remesas; esta redencion tendrá lugar por sorteo inmediatamente despues del pago de cada dividendo semestral: el sorteo se verificará en presencia de un notario público, de un representante del Banco i del agente nombrado por el Gobierno con aquel objeto. Al cesar el interes de los bonos sacados, sus números serán publicados por la prensa, i los bonos mismos se pagarán i cancelarán al ser presentados con todos los cupones anexos no vencidos. El primer sorteo tendrá lugar despues del pago del cupon de 1.º de octubre de 1864.

Los bonos de esta deuda pueden ser redimidos a la par en cualquier tiempo por el Gobierno, i en tal caso este reasumirá todos los derechos, rentas i privilejios ahora hipotecados.

Se declara que los bonos de este empréstito, todos de la misma fecha, serán 1,500 bonos de £ 100 cada uno, marcados con la letra A i numerados de 1 a 1.500 consecutivamente; i 250 de £ 200 cada uno, marcados con la letra B, i numerados de 1 a 250 consecutivamente.

Fecha en Lóndres, el 1.º de octubre de 1863.

Refrendado.

Por el Banco de London & County,

(Aquí una firma.)

Director jeneral.

(Aquí una firma.)

Ajente del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, nombrado para levantar este empréstito.

ES TRADUCCION.

El Jefe de la seccion 3.ª de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional,

Eusebio Grau.

CUENTA DEL EMPRESTITO DE £ 200,000 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 1864.

C A R G O .

1863. 1.º octubre—Capital del empréstito.....	£ 200,000—,, ,,	
1864. 1.º junio —Intereses sobre instalamentos atrasados.....	£ 89-01-11	
Id. abonados por el Banco hasta la fecha.....	1,635-13-10	
— 1.º agosto —Id. id. id.....	1,529-06-,,	
— 31 octubre—Id. sobre instalamentos atra- sados.....	3-09-,,	
Id. abonados por el Banco hasta la fecha.....	1,016-12-11	4,274-03-08
Suma el cargo.....		£ 204,274-03-08

D A T A.

14 por 100 de descuento sobre £ 200,000, segun convenio.....	£ 28,000- " - "	
3 por 100 de comision al Banco, segun id..	6,000- " - "	
Intereses al 6 por 100 correspondientes al primer semestre i pagados anticipadamente, se- gun convenio.....	6,000- " - "	40,000- " - "
<hr/>		
Letra jirada a favor del Administrador de las minas de Muzo.....	240-01-06	
Entregado al señor Pradilla por cuenta de su sueldo i viático.....	1,440- " - "	
Letra del Cónsul jeneral en Paris.....	1,200- " - "	
Letras de la Tesoreria jeneral, a saber :		
De 12 de marzo a 15 de abril de 1864, 15 le- tras bajo los números 11 a 25. £ 13,023-07-02		
5 a 9 de abril, 9 lt. n.º 1 a 9. 6,976-12-10		
30 de abril, 20 lt. n.º 2 a 21. 10,000- " - "		
20 de mayo, 14 lt. n.º 22 a 35 9,500- " - "		
4 de junio, 21 lt. n.º 36 a 56 19,720- " - "		
15 de julio, 1 lt. n.º 58.... 1,562-10- "		
22 de julio, 3 lt. n.º 59 a 61 2,000- " - "	62,782-10- "	
<hr/>		
A Baring Brothers, por cuenta de los dividen- dos de junio i diciembre de 1863.....	40,008-12-03	
Letra jirada a cargo del ajente fiscal, sobre el producto de la venta de esmeraldas, la que, pro- testada por este, fué cubierta por el Banco.....	2,400- " - "	108,071-03-09
<hr/>		
Letras jiradas por E. Redman, como ajente fiscal :		
Por gastos de consecucion, segun nota del se- ñor Pradilla, de 31 de octubre de 1863, n.º 22.	3,500- " - "	
A Isaac & Samuel, para remitir a Fourquet & Baud, por cuenta del socio fundador del cami- no de Buenaventura i por orden del señor Pradi- lla, segun nota pasada por el último en 19 de enero de 1865.....	1,400- " - "	
Para compra de útiles para el camino de Buenaventura.....	1,855-17-08	6,755-17-08
<hr/>		
Gastos menores :		
Descuento sobre instalamentos anticipados, segun cuenta de 31 de octubre.....	53-01- "	
<hr/>		
Pasan.....	53-01- "	154,827-01-05

Vienen.....	53-01-,,	154,827-01-05
Portes de correo.....	4-04-,,	
Gastos de protesta de la letra jirada contra el agente fiscal.....	„-14-06	
Estampilla para una letra contra Schloss...	„-07-,,	58-06-06
Suma la data.....		£ 154,885-07-11

RESÚMEN.

Suma el cargo.....	£ 204,274-03-08
Suma la data.....	154,885-07-11
Saldo.....	£ 49,388-15-09

El Jefe de la seccion 3.^a—*Eusebio Grau.*

El Agente de las prestamistas ingleses — su cuenta con el Gobierno

de 1.º de enero de 1864 a 1.º de enero de 1865.

HABER.

Producto bruto de las salinas de Zipaquirá, Nemocon, Tausa i Sesquilé en el año de 1864, i la de Gachetá hasta el 3 de agosto, segun comunicacion del administrador principal fecha 9 de enero de 1865, número 13 \$ 549,410-60.

15 por 100 de esta suma..... 82,411-59

Idem idem de la de Gachetá, por arrendamiento desde 4 de agosto, segun contrato publicado en el Diario Oficial número 87, a razon de \$ 533-30 mensuales.

\$ 2,613-20

15 por 100..... 391-98

Idem idem del arrendamiento de la de Cumaral a razon de 100 pesos mensuales hasta mayo..... 500
a \$ 163 mensuales desde setiembre, segun contrato publicado en el Diario Oficial número 152, habiendo estado abandonada tres meses..... 652

1,152

15 por 100..... 172-80

Idem idem idem de la de Sisbacá, segun contrato (página 238 del Apéndice a los Actos Oficiales) a razon de \$ 66-66 mensuales \$ 799-92.

15 por 100..... 119-98

Pasan..... 83,096-35



Vienen.....	83,096-35	
Idem idem idem de las de Sirguasá i Sismosá, segun las relaciones pasadas por el arrendatario a la secretaria de hacienda i fomento, i segun contrato publicado en el Diario Oficial número 170, a \$ 600 mensuales.		
	\$ 7,200	
15 por 100.....	1,080	
Idem idem idem de las de Recetor, Cocuachó i Gualivito, a \$ 900 mensuales, segun contrato de 14 de noviembre de 1864 i segun comunicacion de la tesorería jeneral de 16 de enero de 1865, número 24.		
	\$ 10,800	
15 por 100.....	1,620	
Producto bruto de las salinas de Chita i Muneque, en el año de 1864, con escepcion del mes de octubre en que no hubo ventas de sal por suspension del contrato de acuerdo con las relaciones pasadas por el administrador \$ 77,473-17½		
15 por 100.....	11,620-97½	97,417-32½

DEBE.

Sumas entregadas al señor Cárlos O'Leary, agente de los prestamistas ingleses, por el 15 por 100 del producto bruto de la renta de salinas, a saber :

En marzo de 1864.....	\$ 12,365-50	
En abril de —	3,658-67½	
En mayo de —	13,419-87½	
En junio de —	2,004-27	
En julio de —	10,207-73	
En agosto de —	2,226-65	
En setiembre de —	2,925-62	
En octubre de —	17,272-75	
En noviembre de —	5,769-75	
En diciembre de —	10,318-02½	
En enero de 1865, resto de lo producido en diciembre de 1864.....	1,566-05	
Total entregado a los prestamistas.....	81.734-89½	81,734-89½
Saldo a favor del agente de los prestamistas.....		15,682-43

RELACION

De los créditos que se piden al Congreso, a fin de satisfacer los siguientes reclamos que se han hecho al Gobierno.

1.º Para pagar al señor Mauricio Rizo el fletamento i espropiacion del vapor Totten. El saldo que resulta a su favor, sin computar intereses, alcanza a la suma de veintitres mil novecientos cuarenta i un pesos sesenta i cinco centavos. Este reclamo fué hecho por el mismo señor Rizo..... 23,941-65

2.º Para pagar al señor Cárlos Bonitto la suma de diez mil ochocientos cincuenta i ocho pesos, a causa de espropiaciones que afirma le han sido hechas por el gobierno de los Estados Unidos de Colombia. El pormenor de este reclamo, intentado por el mismo señor Bonitto, es el siguiente:

Cuatro mil ochenta pesos, valor de ciento veinte novillos tomados por el gobierno de la Confederacion i avaluados a treinta i cuatro pesos cada uno..... 4,080-,,

Tres mil pesos, valor dado a la ocupacion de la Fragua, i daños causados en la misma..... 3,000-,,

Mil setecientos veintiocho pesos, valor de cincuenta i cuatro reses a treinta i dos pesos. Estas reses afirma fueron tomadas por el gobierno de la Confederacion..... 1,728-,,

Dos mil cincuenta pesos, valor de veintisiete caballos que afirma fueron tomados por el gobierno..... 2,050-,, 10,858-,,

3.º Para pagar al señor Federico Guillermo Byrne la suma de mil cuatrocientos ocho pesos que su apoderado, el señor Aníbal Galindo, reclama por el valor de cuarenta i cuatro novillos que el primero, dice, le fueron espropiados en octubre de 1862..... 1,408-,,

4.º Para pagar al señor Federico Guillermo Byrne la suma de seis mil setecientos cuarenta i ocho pesos, valor de doscientas cuarenta i una reses que le fueron espropiadas por agentes de la estinguida Confederacion Granadina, i cuyo pago reclama el señor Aníbal Galindo como su apoderado..... 6,748-,,

5.º Para pagar al señor José M.^a Belloso como endosatario del señor Domingo Díaz, la suma de dos mil cuarenta i un pesos, noventa i siete i medio centavos procedentes de espropiaciones i de empréstitos voluntarios hechos al gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, en el Estado de Santander, los cuales se comprueban en el expediente presentado por los señores Pereira Gamba, Camacho Roldan & C.^a a nombre del señor Belloso, .. 2,041-97½

6.º Para pagar al señor Enrique Jessup el valor de unos cueros que le fueron espropiados por el gobierno de la Union, cuyo valor asciende a la suma de ochocientos setenta i cuatro pesos..... 874-,,

7.º Para pagar al señor Simon Poveda, endosatario del señor José M. Escobar, la suma de ciento veintiocho pesos, valor de cuatro

Pasan..... 45,871-62½

Vienen.....	45,871-62 $\frac{1}{2}$
mulas que, para el servicio público, contrató en "Carnicerías" el 27 de julio de 1862 con el señor Julian Trujillo en su calidad de Secretario de Hacienda de la Union i de orden del poder ejecutivo, al precio de treinta i dos pesos cada una i con plazo de seis meses...	128-,,
8.º Para pagar al señor Alejandro Mac-Dowall la suma de cuatro mil trescientos veinte pesos valor de ciento cincuenta reses que le fueron espropiadas en el mes de mayo de 1862 para raciones del ejército federal, acantonado en Piédras i que fueron valuadas a razon de veintiocho pesos ochenta centavos cada una.....	4,320-,,
9.º Para pagar al señor Sydney D. Roberts la suma de veinticuatro mil ciento veintinueve pesos, setenta i nueve centavos, procedente de un contrato que celebró en julio de 1860 con el señor Rafael Pombo, entónces encargado de la legacion granadina en Washington. Segun este contrato el referido señor Roberts, abrió al gobierno de la estinguida Confederacion Granadina un crédito hasta de treinta mil pesos para compra de armas i municiones, crédito de que no se hizo uso, sino hasta por la suma arriba espresada, i cuyo pago reclaman los señores Pereira Gamba, Camacho Roldan & C.ª...	24,129-79
10. Para pagar al señor Cárlos Michelsen la suma de seis mil pesos, procedente de suministros en ganado i cantidades consignadas en dinero para el sostenimiento del ejército en 1861.....	6,000-,,
Reclama ademas los intereses de esta suma al respecto de 1 por 100 mensual.	
11. Para pagar al señor Guillermo Luis Dudley, como representante del señor Eduardo Mauricio Rotter, el valor de un caballo que al señor Rotter le tomaron las fuerzas que mandaba el señor Leonardo Canal.....	200-,,
12. Para pagar al señor Cárlos Schelech, natural de la ciudad de Hamburgo, la suma de doscientos i cincuenta pesos, valor de un macho que le fué espropiado por agentes del señor Leonardo Canal...	250-,,
13. Para pagar al señor Cárlos Michelsen el valor de unos caballos espropiados por el guerrillero Secundino Sánchez	1,224-,,
14. Para pagar al mismo señor Michelsen por espropiaciones de unas reses, la suma de ochocientos setenta pesos.....	870-,,
15. Para pagar al señor Luis Bazzani el crédito que reclama por daños i perjuicios causados en un establecimiento de panadería, fideos i pastas italianas.....	4,060-,,
16. Para pagar a los señores Fossi hermanos, súbditos de Italia, la suma que reclaman por el valor de treinta mulas aperadas, que les fueron espropiadas para el servicio del tercer ejército de los Estados Unidos de Colombia.....	3,090-,,
17. Para pagar al señor Ramon Cordero, de Venezuela, la suma de cinco mil doce pesos, valor de cincuenta mulas i otros artí-	
Pasan.....	90,143-41 $\frac{1}{2}$

Vienen..... 90,143-41 $\frac{1}{2}$
 culos suministrados para la movilizacion del ejército federal en el estado de Santander, en virtud de contratos celebrados con autoridades lejitimas. Este reclamo ha sido intentado por el señor Urbano Pradilla como apoderado del señor Cordero..... 5,012-,,

18. Para pagar al señor José Gooding la suma de nueve mil cincuenta pesos, por daños causados en su hacienda de "El Trapichito" por agentes del gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, i por espropiaciones i empréstitos. El pormenor del reclamo es el siguiente :

Por los entables de caña.....	4,000-,,	
Por ocho mulas de silla.....	1,010-,,	
Por cincuenta i cinco mulas de carga.....	3,300-,,	
Por veinticuatro reses.....	720-,,	
Por veinte pesos dados en empréstito.....	20-,,	9,050-,,

19. Para pagar al señor Tiburcio Trocónis, ciudadano de Venezuela, el valor de sesenta i tres cargas de sal, a razon de veinticuatro pesos cada una, las que le fueron espropiadas por el señor Leonardo Canal el 17 de octubre de 1861..... 1,512-,,

Exije ademas el pago de los intereses de esta suma desde la fecha de la espropiacion.

Este reclamo ha sido intentado por los señores Pereira Gamba, Camacho Roldan & C.^a como apoderados.

20. Para pagar a los señores Felipe i M. Arocha, ciudadanos de Venezuela, el importe de varias cargas de sal que les espropió el señor Leonardo Canal en 1861 en San José de Cúcuta, juntamente con los gastos que a consecuencia de la espropiacion tuvieron que hacer; i la devolucion de dos contribuciones estraordinarias exijidas a ciudadanos venezolanos por la misma autoridad que representaba al gobierno de la Confederacion Granadina. El pormenor de esta reclamacion es el siguiente :

Por doscientos dieziseis i media cargas de sal espropiadas en setiembre i octubre a los señores Felipe i M. Arocha i José Concepcion González, las que fueron avaluadas a veinticuatro pesos cada una..... 5,196-,,

Por ciento dieziocho pesos, veinticinco centavos que se les exijió por contribucion en 28 de enero de 1861..... 118-25

Por trescientos treinta i un pesos diez centavos que los señores Gallegos hermanos, de quienes son endosatarios los señores Arocha, tuvieron que dar en calidad de empréstito. 331-10

Por trescientos pesos que pagaron por honorarios en la defensa de un juicio criminal que se suscitó a uno de ellos a consecuencia de la espropiacion de la sal..... 300-,,

Por treinta i cuatro pesos por gastos de notaría..... 34-,, 5,979-35

Pasan..... 111,696-76 $\frac{1}{2}$

Vienen.....	111,696-76½
Reclaman tambien el pago de los intereses de esta cantidad a razon del 1 por 100 mensual desde las fechas de las espropiaciones.	
Este reclamo lo han intentado los señores Pereira Gamba, Camacho Roldan & C. ^a como apoderados.	
21. Para pagar a los señores Murzzi hermanos, súbditos del reino de Italia, el valor de veinticinco mulas que les fueron espropiadas por el Jefe departamental de San José de Cúcuta, en febrero de 1862, para la movilidad del tercer ejército a órdenes del Jeneral Santos Gutiérrez. Las mulas fueron avaluadas por la suma de.....	3,149-,,
Exijen ademas el pago de los intereses de esta cantidad desde la fecha de la espropiacion a razon del 1 por 100 mensual.	
El reclamo fué intentado por los señores Pereira Gamba, Camacho Roldan & C. ^a	
22. Para pagar al señor J. G. Tátis la suma de ciento ochenta pesos, valor de una orden de pago procedente de los sueldos deven-gados por el fiel fundidor de la Casa de moneda de Popayan en los meses de setiembre, octubre i noviembre de 1855.....	180-,,
23. Para pagar al señor Cárlos Michelsen la suma de tres mil ochocientos pesos, valor de seis mulas i de quince caballos que le fueron espropiados por agentes de los gobiernos de los Estados Unidos de Colombia i de la estinguida Confederacion Granadina. Este reclamo ha sido hecho por el mismo señor Michelsen.....	3,800-,,
24. Para pagar al mismo señor Michelsen la suma de cuatro mil doscientos un pesos por el valor de veintinueve bestias i una silla de montar que le fueron espropiadas por agentes de la estinguida Confederacion Granadina i por el valor del pastaje de ciento veintisiete caballerías pertenecientes al mismo gobierno que se mantuvieron durante un mes, poco mas o ménos, en uno de los potreros de su hacienda denominada "San Miguel".....	4,201-,,
25. Para pagar la suma de sesenta mil pesos a la señora Agustina Pérez, viuda del súbdito británico Tomas Morris, por las espropiaciones, daños i perjuicios que a este se le causaron en su hacienda del "Paujil," situada en jurisdiccion de Santana (Estado soberano del Tolima), a principios del año de 1861 por fuerzas que obraban bajo las órdenes del Jeneral Tomas C. de Mosquera. Este reclamo lo ha intentado el señor Manuel M. Madiedo como apoderado.....	60,000-,,
26. Para pagar al señor Rafael González Seguí la suma de ocho mil novecientos seis pesos, cincuenta centavos, valor de doscientas ochenta i nueve cargas de sal que le espropió el señor Leonardo Canal en setiembre i octubre de 1861, i de un empréstito hecho al gobierno de la Confederacion Granadina.....	8,906-50
Se exige ademas el pago de los intereses de esta suma desde las fechas de las espropiaciones i de la consignacion del empréstito.	
Han intentado este reclamo los señores Pereira Gamba, Camacho Roldan & C. ^a	
Pasan.....	191,933-26½

	Vienen.....	191,933-26½
<p>27. Para pagar al señor Juan Francisco Trépier, súbdito frances, varios efectos que afirma le fueron espropiados en el estado soberano del Cauca por agentes del gobierno de la Union. Reclama, ademas, los costos i perjuicios que se le orijinaron con la espropiacion. El pormenor del reclamo es el siguiente :</p>		
	Por cuatro mil quinientos treinta i seis pesos, valor de doscientas diez arrobas de sal, a veintiun pesos sesenta centavos la arroba, espropiadas, segun dice, el 5 de abril de 1862.....	\$ 4,536-,,
	Por los intereses de la cantidad anterior al 2 por 100 mensual, desde 1.º de mayo de 1862, hasta que sea pagada, lo que resulte, dice, hecha la respectiva liquidacion	„ „
	Por tres mil setecientos treinta i nueve pesos veinte centavos, valor neto de ochenta i dos bultos de tabaco torcido, o de longaniza, a cuarenta i cinco pesos sesenta centavos cada bulto, que dice le fueron espropiados en Juntas del Dagua, en 1862.....	3,739-20
	Por los intereses de la cantidad anterior, a razon del 2 por 100 mensual, desde 1.º de mayo de 1862, lo que resulte, dice, hasta que sea pagada.....	„ „
	Por mil veinticuatro pesos, valor de veinte bultos de tabaco de plancha, a razon de cincuenta i un pesos veinte centavos cada bulto, espropiados, dice, en Cali, en noviembre de 1862.....	1,024-,,
	Por los intereses de la anterior cantidad, a razon del 2 por 100 mensual, desde el 1.º de julio de 1863, hasta que sea pagada, lo que resulte, dice.....	„ „
	Por cinco mil doscientos setenta pesos cuarenta centavos, valor de ciento veintidos bultos de tabaco torcido, o de longaniza, a razon de cuarenta i tres pesos veinte centavos cada bulto, espropiados en Cali, dice, en noviembre de 1862.....	5,270-40
	Por los intereses de la anterior cantidad, a razon del 2 por 100 mensual, desde 1.º de julio de 1863, hasta que sea pagada, lo que resulte, dice.....	„ „
	Por mil pesos, gastos de viaje, dice, de venida i regreso de Quibdó i permanencia en esta.....	1,000-,,
	Por seiscientos cincuenta i nueve pesos veinte centavos, valor de la cuenta pagada a Marcial Buldich.....	659-20
	Por los intereses de la cantidad anterior, a razon del 2 por 100 mensual, desde el dia 12 de junio de 1863 hasta que sea pagada, lo que resulte, dice.....	„ „
	Por doscientos cuarenta pesos, pago de honorarios de abogados.....	240-,, 16,468-80
	Pasan.....	208,402-06½



Vienen..... 208,402-06½

28. Para pagar a los señores Longton i Longrigg, comerciantes de Liverpool. Compraron estos al señor Nicolas Danies, por medio de los agentes de este, doscientas toneladas de dividivi que debian ser colocadas en Riohacha a bordo de un buque para su conduccion a Liverpool.

Las doscientas toneladas costaron a los reclamantes, segun afirman, la suma de mil trescientas cincuenta i seis libras esterlinas, i quedaron almacenadas en Riohacha, en casa de Danies, aguardando la llegada del buque.

Antes de llegar dicho buque, i a principios del mes de mayo de 1861, las referidas toneladas de dividivi fueron capturadas i espropiadas por las autoridades revolucionarias de Riohacha. Estas autoridades vendieron el dividivi a los señores Ramon i Juan B. Freile, por la quinta parte de su valor, segun se asegura.

De esta espropiacion se reclamó por el señor Danies al jefe superior del estado del Magdalena, i no aparece lo que este contestara al reclamo, ni si tomó o no tomó providencia alguna.

Los reclamantes aseguran que el buque llegó en junio de 1861 a Riohacha con el fin de llevar el dividivi a Inglaterra i que si no hubiera sido ilegalmente espropiado, habria producido tal dividivi en Liverpool, fuera de costos, una ganancia de doscientas i cincuenta libras esterlinas.

Tambien aseguran que se les debe pagar, ademas de su ganancia, el interes a la rata del 6 por 100 al año, i desde el 29 de marzo de 1861, sobre la suma de las mil trescientas i cincuenta libras esterlinas, costo primitivo del dividivi.

Para mayor claridad, i por via de resúmen, presentan la siguiente cuenta en pesos de lei:

200 toneladas de dividivi.....	\$ 6,950-,,	
Almacenaje, acarreo i peso.....	258-,,	
Interes sobre el total de las dos partidas anteriores, al 6 por 100 al año, durante quince meses.....	540-60	
Comision sobre el total de las tres partidas anteriores, al 5 por 100.....	387-43	8,136-03
Suma.....		<u>216,538-09½</u>

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA—NÚMERO 25—EL AJENTE JENERAL DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Al señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional.

Por circular de esta agencia de 5 de noviembre último, se pidieron a los agentes principales del ramo todos los datos necesarios para dar un informe completo de la marcha de la desamortizacion en la República. Hasta ahora no han remitido esos datos sino los agentes de Boyaca, Panamá i Bolívar: atenciones que no

podían diferirse, impidieron que los de Cundinamarca i Tolima pudiesen ocuparse de la creación de los que les corresponden tan luego como recibieron la espresada circular, i han avisado que se ocupan actualmente de ello con toda asiduidad i que estarán listos para los primeros días de febrero. De los demás estados no se ha recibido noticia alguna; pero el que suscribe tiene motivos para presumir que los datos vendrán oportunamente i que en los primeros ocho o quince días de febrero se hallará en capacidad de rendir un informe detallado que comprenda todas las operaciones ejecutadas en la república hasta el último día del año de 1864.

Pero al presente eso no es posible, i lo único que es dable hacer es reproducir los resultados aproximados que se obtuvieron de los datos recibidos en esta oficina a principios de 1864, a reserva de rectificarlos dentro de quince días, agregando los relativos a las cantidades que por ventas i redenciones del año de 1864 disminuyen el activo de la desamortización.

Es lo que se propone el infrascrito con el presente suscinto informe.

El activo a principios de 1864 se componía así:

Conventos i Monasterios.....	\$ 3.921,331
Iglesias	1.990,569
Patronatos i capellanías	678,140
Municipalidades.....	628,033
Beneficencia	448,694
Diversas fundaciones.....	76,150
Total de lo registrado.....	\$ 7.742,917

Cálculo aproximado de lo no registrado en Antioquia, Cauca, Panamá, Tolima i otros Estados..... 1.130,083

Total probable..... \$ 8.873,000

La suma anterior, que puede ser todavía mucho mayor, por ser opinión muy general la de que la mayor parte de los bienes afectos a patronatos i capellanías, permanece en la clase de ocultos, dicha suma según los datos que existen en la agencia general, puede descomponerse así:

Bienes raíces.....	4.600,000
Censos	4.000,000
Semovientes.....	273,000
Total.....	\$ 8.873,000

Repítase que estas partidas i la suma de ellas están llamadas a modificarse notablemente con los datos exactos que se aguardan i que se tendrán reunidos en los primeros días de febrero próximo.

De la suma precedente hai que deducir lo que sigue:

Ganados invertidos en gastos de guerra durante el año de 1862 en Cundinamarca i el Tolima (conocidos).....	45,190
Valores de que dispuso el Jeneral en jefe del 4.º ejército en la misma época: aproximación.....	25,000
Pasan.....	70,190

Vienen.....	70,190
Ganados de la hacienda del Tigre tomados por el administrador	
Rivas, a virtud de contrato: aproximacion.....	12,000
Deuda condonada al señor Ignacio Aldana.....	1,500
Principal de la capellanía de Lengupá, cedida a los vecinos de Miraflores	4,000
Principal consignado directamente en la Tesorería jeneral por la señora Petronila Rójas.....	1,200
Bienes rematados en 1861 a 1863:	
En Bogotá, fincas raizes, avalúos.....	698,920
En Boyacá, Panamá i Cauca, semovientes.....	3,997
Bienes rematados en 1864:	
En Bogotá, fincas raizes, avalúos.....	651,289
Bolívar	14,500
Cauca.....	984
Magdalena	3,390
Santander.....	5,480
Boyacá (semovientes).....	1,346
Cauca (id.)	2,113
Santander, muebles i semovientes.....	322
Cundinamarca, semovientes, avalúo.....	9,554
Tolima id. id.	16,047
Agréguese lo redimido en el tesoro nacional hasta 31 de diciembre de 1864.....	438,559
Los principales cobrados hasta 31 de diciembre de 1864, son:	
En Bogotá.....	59,986
Boyacá	118,448
Tolima: aproximacion.....	60,000
En los demas Estados: aproximacion.....	10,000
 Suman.....	 \$ 2.183,825

Las partidas que preceden se resúmen en las siguientes:

Bienes raizes.....	1.394,522
Muebles i semovientes.....	87,110
Censos i deudas a plazo en las ajencias.....	702,193

Total.....\$ 2.183,825

Cuyas partidas deducidas respectivamente de las que componian el activo en 1861, dan las siguientes existencias para el 31 de diciembre de 1864.

Bienes raizes.....	3.205,478
Censos	3.297,807
Semovientes i muebles.....	185,890

Total de la existencia en diciembre de 1864..... 6.689,175

Como el objeto de la anterior demostracion no es sino el de averiguar la existencia actual de los bienes desamortizados, no se han considerado sino los avalúos de los bienes vendidos. El resultado de las ventas ha sido el siguiente, incluyendo el derecho de título en las que lo han causado: 1861 a 1863.

En Bogotá, fincas raizes..... \$ 910,224
 En Boyacá, Cauca i Panamá, (semovientes)..... 4,301

1864.

En Bogotá, fincas raizes..... 1.018,376
 Bolívar id 31,808
 Cauca id 3,100
 Magdalena id 10,503
 Santander id 6,000
 Los semovientes vendidos en diversos Estados..... 35,084

Total de las ventas \$ 2.019,396
 Dedúcese lo correspondiente a los avalúos..... 1.388,563

Utilidad sobre los avalúos.... \$ 630,833

Debe advertirse que en estos cálculos han entrado los lotes vendidos de la hacienda de "Las Monjas," los cuales lo han sido por los avalúos, con escepcion de los lotes números 19 i 20, en que hubo una diferencia de precio por pujas de \$ 1,389; i dichos lotes figuran por la cantidad de \$ 271,557.

Pónese punto a este informe, reservándose el que suscribe entrar en mas detalles, en el que tiene ofrecido para el próximo Congreso.

Bogotá, enero 25 de 1865.

NARCISO GONZÁLEZ.

INDICE

De las disposiciones ejecutivas sobre bienes desamortizados, espedidas por la Secretaria del Tesoro i Crédito nacional.

SECCION 1.^a—DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS JENERALES.

Diario Oficial
 N.^o Paj.

Resolucion de 7 de junio de 1864, sobre el modo como deberá hacerse el reclamo de los \$ 10,000 asignados a los estados para casas penitenciarias.....	35 120
Decreto de 6 de junio de 1864, disponiendo continúen en sus destinos los empleados del ramo de desamortizacion.....	36 123
Decreto de 9 de junio de 1864, nombrando Ajente jeneral de bienes desamortizados.....	36 123
Decreto de 11 de junio de 1864, adjudicando un edificio de propiedad nacional para penitenciaría en el estado de Bolívar.....	39 136
Decreto de 13 de junio de 1864, nombrando ajentes principales de bienes desamortizados para los estados de Antioquia i Panamá.....	39 136
Decreto de 21 de junio de 1864, sobre nombramiento de ajentes principales de bienes desamortizados para los estados.....	47 165

Decreto de 12 de setiembre de 1864, disponiendo la venta de la hacienda de "Belen," en el estado de Boyacá, para completar el pago de los \$ 10,000 para la construccion de la penitenciaría.....	121	443
Decreto de 12 de octubre de 1864, disponiendo la venta de algunas fincas de propiedad nacional en el estado del Tolima para verificar el pago de los \$ 10,000 para la penitenciaría.....	146	543
Decreto de 9 de noviembre de 1864, adjudicando al estado de Cundinamarca un edificio de propiedad nacional para el establecimiento de la casa penitenciaría.....	168	631
Decreto de 24 de noviembre de 1864, reglamentando la administracion de los bienes desamortizados.....	179	674
Decreto de 24 de noviembre de 1864, reformatorio del de 12 de setiembre, disponiendo la venta de la hacienda de "Belen".....	183	690
Nota contestando al gobierno de Cundinamarca varias observaciones al decreto sobre cesion del estinguido convento de San Francisco de esta ciudad para casa penitenciaría.....	187	707
Resolucion de 12 de diciembre de 1864 sobre una solicitud de los señores Guillermo Pereira, J. Martínez i Benjamin Núñez, pidiendo una declaratoria sobre inscripcion de bienes desamortizados.....	205	779
Decreto de 27 de diciembre de 1864, ausiliando al estado del Magdalena con la suma de \$ 10,000 para la casa penitenciaría.....	212	807

SECCION 2.^a—DEPARTAMENTO DEL CRÉDITO NACIONAL.

Circular de 9 de mayo de 1864, sobre pensiones i bonos de renta viajera.....	11	32
Resolucion de 30 de abril de 1864 sobre expedicion de bonos de renta vitalicia.....	17	50
Circular de 1. ^o de mayo de 1864, sobre bonos de renta viajera.....	17	50
Resolucion de 23 de junio de 1864, disponiendo que ciertas certificaciones espedidas por la Direccion del Crédito nacional, sean admisibles en pago de redencion de censos.....	49	174
Resolucion de 25 de junio de 1864 sobre certificados por sobrantes de intereses de bonos.....	52	185
Nota de 20 de julio pidiendo esqueletos de bonos de renta sobre el Tesoro por capitales menores de \$ 100.....	75	264
Resolucion de 30 de julio de 1864 acerca de las formalidades con que deben emitirse i entregarse bonos de renta nominal al 6 por 100.....	81	283
Resolucion de 28 de julio de 1864 sobre asignacion de renta viajera.	81	284
Decreto de 12 de setiembre de 1864 aclarando el de 26 de mayo que creó las cajas auxiliares del Crédito nacional, i suprimiendo la caja auxiliar anexa a la agencia principal de correos de la ciudad de Zipaquirá....	119	433
Circular de 12 de setiembre de 1864 a los tesoreros de las cajas auxiliares de amortizacion.....	119	435
Resolucion de 2 de diciembre de 1864 sobre el modo como deben reconocerse definitivamente las rentas de capellanías, patronatos &c....	193	731
Resolucion de 7 de diciembre de 1864 disponiendo se admitan cier-		

tos documentos en pago de las deudas de plazo fijo que, conforme a la lei de 29 de mayo sobre desamortizacion, deben satisfacerse en dinero...	194 735
Resolucion de 7 de diciembre de 1864 sobre pago de pensiones que se reconozcan en lo sucesivo.....	194 735
Resolucion de 10 de diciembre de 1864 relativa a los trámites i formalidades con que deben hacerse las solicitudes sobre redencion de censos.	196 743

SECCION 3.^a—DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Circular de 25 de mayo de 1864 disponiendo el órden como deben hacerse los pagos por las cajas auxiliares de amortizacion.....	26 85
Resolucion de 4 de junio de 1864 respecto del modo como debe pagarse el derecho de título por los postores que obtengan la adjudicacion de fincas cuyo título fué satisfecho con arreglo a las disposiciones que rejian ántes del 26 de abril último.....	33 111

SECCION 4.^a—DEPARTAMENTO DE LA CONTABILIDAD JENERAL.*Venta de la hacienda de las "Monjas."*

Decreto de 15 de junio de 1864 mandando verificar la venta de la hacienda de las "Monjas".....	42 147
Decreto de 26 de junio de 1864 nombrando un agrimensor para esta hacienda.....	53 187
Resolucion de 9 de julio de 1864 designando cuáles son los documentos de deuda de tesorería admisibles en el remate de la hacienda de las "Monjas".....	62 219
Informe del agrimensor nombrado para verificar la division en lotes de la hacienda mencionada.....	63 225
Decreto de 12 de agosto de 1864 fijando dia para el remate de esta hacienda.....	91 323
Aviso sobre venta.....	99 358
Resolucion de 7 de setiembre de 1864 sobre una solicitud del señor Manuel María Paz.....	118 431
Rectificacion del agrimensor oficial sobre la division en lotes de esta hacienda.....	120 439
Resolucion de 15 de setiembre de 1864 sobre el 10 por 100 que debió consignarse para ser postor hábil en el remate de esta hacienda...	124 455
Resolucion de 30 de setiembre de 1864 aprobando varios remates...	134 495
Relacion de lotes no rematados.....	134 495
Informe del agrimensor oficial.....	134 495
Decreto de 12 de octubre reformando los términos del pago por remates de esta hacienda.....	147 547
Invitacion a remate del lote número 31.....	152 567
Aceptacion de la propuesta hecha a este lote.....	152 567
Invitacion a remate del lote número 30.....	155 578
Resolucion aceptando la anterior propuesta.....	155 578
Invitacion a remate de los lotes números 8, 9, 10, 11 i 20.....	159 595
Resolucion aceptando las propuestas a estos lotes.....	159 595
Correccion de algunos errores en la relacion de lotes no rematados.	160 599

Propuesta a los lotes 16, 17 i 18, i aceptacion de la propuesta...	162 607
Aviso sobre el lote número 30.....	165 622
Invitacion al número 19 i aceptacion de la propuesta.....	169 635
Invitacion a los lotes números 2, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26 i 34, i aceptacion de las propuestas.....	171 644
Remates verificados en los días 21 i 22 de noviembre.....	179 676
Invitacion a los lotes números 24, 25 i 26.....	181 684
Aviso sobre el remate número 27.....	184 696
Invitacion al lote número 30.....	186 702
Aprobacion del remate de los lotes números 24, 25 i 26.....	186 702
Aprobacion del remate del lote número 27.....	187 707
Invitacion a remate del lote número 1.º.....	190 720

HACIENDA DE LAS MONJAS.**Lotes rematados.**

Número de los lotes.	Valor de los lotes.	Número de los lotes.	Valor de los lotes.
2.....	19,078	Vienen.....	185,840
3.....	12,696	17.....	9,109
4.....	14,400	18.....	13,350
5.....	8,040	19.....	6,256
6.....	15,337	20.....	6,101
7.....	10,223	21.....	4,572
8.....	15,724	22.....	4,953
9.....	15,240	24.....	5,309
10.....	17,881	25.....	2,646
11.....	16,754	26.....	3,200
12.....	12,768	27.....	4,800
13.....	10,514	30.....	7,448
14.....	7,474	31.....	6,122
15.....	5,509	34.....	11,840
16.....	4,202		
Pasan.....	185,840	Total.....	271,546

Lotes no rematados.

Número de los lotes.	Valor de los lotes.	Número de los lotes.	Valor de los lotes.
1.....	6,192	Vienen.....	26,746
23.....	9,068	32.....	8,328
28.....	6,145	33.....	5,144
29.....	5,341		
Pasan.....	26,746	Total no rematado.....	40,218

SEÑOR SECRETARIO.

El cuadro que a continuacion se encuentra manifiesta la cuenta de los dos ramos que cursan por mi seccion "Gastos por desamortizacion" i "Pensiones," en lotes años económicos de 1861 a 1862, 1862 a 1863 i 1863 a 1864. Los pormenos res i comprobantes de dichas cuentas se hallan en el dato que por separado paso hoy al señor tenedor de libros de la Direccion del crédito nacional.

Os acompaño una relacion alfabética de los pensionados civiles i militares, con expresion del número del bono de renta viajera emitido, la asignacion que disfruta cada uno, i la cantidad que mensualmente tiene que erogar el tesoro nacional.

DESAMORTIZACION.

	Reconocido.	Pagado.	Saldo.
1861 a 1862	\$ 64,722-08	64,722-08	
1862 a 1863	74,399-50½	61,676-16	
1863 a 1864	73,725-72	69,031-09	
Total.....	\$ 212,847-30½	195,429-33	17,417-97½
Del saldo deben deducirse las órdenes anuladas, importantes.....			4,239-90
Líquido por pagar en 31 de agosto de 1864.....			13,178-07½

PENSIONES.

	Reconocido.	Pagado.	Saldo.
1861 a 1862	\$ 70,803-25	66,362-92	
1862 a 1863	147,292-48	112,946-81	
1863 a 1864	160,995-45½	141,906-76	
Total.....	\$ 379,091-18½	321,216-49	57,874-69½
Del saldo se deduce el valor de las órdenes anuladas, importante.....			2,485-18½
Líquido por pagar en 31 de agosto.....			55,389-51

RECAPITULACION.

Pagado por desamortizacion	\$ 195,429-33
Id. por pensiones	321,216-49
Saldo por pagar en 31 de agosto último.....	68,567-58½
	Anual.
Cantidad que mensualmente tiene que satisfacerse por pensiones.....	\$ 22,742-58 272,910-96
Cantidad que mensualmente tiene que satisfacerse por desamortizacion.....	3,680-,, 44,160-,,

Esta última cantidad es aproximada pues diariamente hai reconocimientos ordenados por la Junta.

En la última cantidad que se expresa (anual), no están incluidos los doce mil pesos que se le cubren al señor Jeneral Tomas C. de Mosquera.

Bogotá, enero 21 de 1865.

Señor Secretario,

M. COPETE.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA—DIRECCION DEL CRÉDITO NACIONAL.
RELACION de los pensionados civiles i militares a cargo del Tesoro de la
Union colombiana.

NOMBRE DEL PENSIONADO.	Numero del bono.	Pension mensual.	NOMBRE DEL PENSIONADO.	Numero del bono.	Pension mensual.
A					
Amay Susana.....	524	8	Arosemena Fermina....	1541	14-40
Amaya Luis.....	5	21-35	Alzate, hijos me ^{res} . de Miguel	1556	50
Acosta José Ignacio.....	6	15-75	Arrubla Lucio.....	Temp. ¹	36-65
Amaya Antonia.....	7	35	B		
Amaya Eujenia.....	8	13-75	Becerra Domingo.....	563	33-35
Andrade i esposa Fernando...	9	20	Barreto Rufina.....	4	11-20
Acevedo Concepcion.....	530	13-35	Bonilla Eusebia.....	5	5-60
Acevedo Eusebia.....	1	13-35	Becerra Ricardo.....	6	16-65
Acevedo Catalina.....	2	13-35	Barbosa Francisca.....	7	13-75
Abello Lucia.....	3	12-80	Bilvao Isidora.....	8	2-40
Ardila Ignacio.....	4	28	Balderrama Juan N.....	9	21-35
Acevedo e hijos Liboria....	5	53-25	Bermúdez Juan.....	570	10
Ayala María Rosa.....	6	8	Barcos Espiritusanto.....	1	3-20
Arrazola Joaquina.....	7	12-80	Blair Hugo.....	2	112
Álvarez e hijos Pia.....	8	18-30	Benites Rafael.....	3	24
Angarita Pedro.....	9	8	Barramera Francisca.....	4	8
Avendaño Joaquina.....	540	8	Balcázar Rosa.....	5	13-75
Arciniégas de Parra Joaquina.	1	13-75	Briceno Emigdio.....	6	106-65
Aristazabal e hijos Valeria..	2	13-30	Bernal Domingo.....	8	3-20
Almeida de O. Eulalia.....	3	32	Barrios Felipe.....	580	6-40
Aldana Jertrudis.....	4	20	Bernal José María.....	2	36-65
Arénas José Cruz.....	6	42-65	Botero José María.....	3	32
Arce Eustacio.....	7	32	Barriga Franciseo V.....	4	133-30
Arjona M. Ramon.....	8	26-65	Balderrama Antonio.....	6	3-75
Ardila Salvador.....	9	5-85	Belandia Nicolas.....	7	4-80
Abello Francisco.....	550	10-65	Baiz José Manuel.....	8	3-60
Antigüedad Ramon.....	1	42-65	Balanzó de Martel Manuel...	1170	13-75
Alvarado Victor.....	2	6-40	Beroteran Félix.....	2	27-50
Arredondo Lino.....	3	11-20	Bonilla Baltazar.....	3	6
Avilez José.....	4	32	Véase el número 580. Tiene dos bonos para completo de su pension.		
Arango Rudecindo.....	5	6-40	Bernal Feliciano.....	1195	4-20
Acevedo Ramon.....	6	100	Baquero Plácido.....	6	10-65
Aguilar Francisco.....	7	3-60	Bowes de Bastig Elvira....	7	8
Aranza Casimiro.....	8	16	Benitez Pedro.....	1236	16-20
Ardila Bruno.....	9	14-80	Baracaldo Fernando.....	7	20
Amaya José María.....	560	93-30	Balcázar e hijos Dolores....	8	6-65
Anaya Vicente.....	1	40	Balcázar Rosa.....	1270	33-30
Aguirre Manuel.....	2	66-65	Buitrago Rosa.....	1295	32
Aztaisa María Manuela.....	1168	8	Benavidez Josefa.....	1305	8
Arias Sacramento.....	1192	10-65	Bermúdez Amalia i C.....	1314	20
Alba E. equiel.....	3	10-65	Becerra Francisco.....	1325	93-55
Aguilar Florentino.....	4	9-30	Bermúdez Pablo.....	1338	26-55
Arias Dámaso.....	1234	20	Bohórques Miguel.....	1346	93-55
Arandía Jerónimo.....	5	6-65	Berbeo Eduardo.....	1359	11-20
Azuola Serapia.....	1272	8	Bernal Venancio.....	1370	10-65
Acosta Santos.....	7	200	Barrientos Cecilia.....	1389	8
Alvarado Victoriano.....	1280	36-65	Bran Juan Nepomuceno....	1407	2-40
Acevedo María Josefa.....	9	30	Ballesteros Amalia i A.....	1415	10
Anzola Rosalía.....	1313	18-30	Buitrago Marcelo.....	1424	133-35
Acevedo Juan Anjel.....	1324	66-65	Benavidez Manuel.....	1473	16-50
Ayala Joaquin.....	1342	20	Becerra Luis.....	1489	10-65
Alvarino José Ignacio.....	1356	40	Barrera Juan Manuel.....	1529	66-65
Alonzo Teresa.....	1381	7-40	Barrera María del Carmen...	1540	20-80
Arias Antonio.....	1396	4-80	Bustamante Domitila.....	1557	18-32
Acosta Luis.....	7	4-80	C		
Ayarza David.....	1432	26-55	Contreras Juan P.....	589	12-80
Arnedo Pedro.....	1442	93-30	Caicedo María Cristina.....	590	18-30
Arbeláez Fermin i M. ^a Gómez	4	8	Castro Tomasa.....	1	16
Anzola Eladio.....	1508	20	Cortez Sinforosa.....	2	16
Aldana Blas.....	1524	18-30			
Amaya Francisco.....	8	2-40			
Avilez Alejandro.....	1534	13-32½			

NOMBRE DEL PENSIONADO.	Numero del bono.	Pension mensual.	NOMBRE DEL PENSIONADO.	Numero del bono.	Pension mensual.
E					
Escovar José María.....	678	16-80	García Nicanor.....	8	14-15
Espinosa Isidro.....	9	27-60	Guerrero e hijos Vicenta....	730	3-20
Estrada Dolores.....	680	32	Gualteros Joaquina.....	1	3-25
Estévan María.....	1	12-80	Guevara e hijos Salomé....	2	9-30
Escovar R. Mariano.....	2	27-30	Guerrero e hijos Benita....	3	4
Espejo Lorenzo.....	3	33-35	González Cármos.....	4	8
Espinosa Bonifacio.....	4	17-85	García de Riáscos Paulina..	5	9-60
Escovar Dominga.....	5	16	Gómez José Anjel.....	6	8
Escovar e hijos Feliciano....	6	11	Gómez Paula.....	7	8
Espinosa José María.....	7	12-80	González Agustina.....	8	10
Espina Ramon.....	8	160	Gallardo Pedro.....	9	16
Ernelio Agustín.....	9	16-65	Guzman María Josefa.....	740	27-65
Escallon Silvestre.....	690	21-35	García María Encarnacion..	2	3-20
Estrada Joaquín.....	2	21-35	Gómez Francisco.....	3	4-80
Escovar Fernando.....	4	32	Gaitan Bonifacio.....	5	3-70
Escovar Obdulia.....	1293	40	González Jacobo.....	6	6-40
Estrella Ramon.....	1308	7-45	Garavito Salvador.....	7	3-60
Echeverría Antonio.....	1353	50	Gutiérrez P. Juan A.....	8	112
Esquina María Concepcion..	1383	15-15	González José.....	9	20-55
Esguerra Domingo.....	1419	26-55	González José María.....	750	56
Echeverría Andrés.....	1450	13-30	Guzman Miguel.....	1	8
Esguerra Jenaro.....	1461	36-55	Garcéz Joaquín.....	2	40
Estela Manuela.....	1471	8	Galindo Teodoro.....	3	42-65
España, hijos de Félix.....	1481	46-65	Gutiérrez Dionisio.....	754	5-60
Espinosa Jesus.....	1518	13-50	Guzman Vicente.....	5	3-20
F					
Franco de Lee Leonor.....	695	20	Gaitan José María.....	6	106-65
Forero Elodia.....	7	28	González Pedro.....	8	80
Forero Dominga.....	8	9-25	García Olayo.....	9	12-80
Fontal Ramona.....	9	13-75	Godoy Basilio.....	760	6-40
Farfan Ezequiela.....	700	8	Gálviz Gabriel.....	1	2-40
Franco Pinzon José María...	3	33-35	García Gabriel.....	2	5-80
Fernández de H. Teresa.....	4	13-75	Guevara Juan Bautista....	3	66-65
Fernández Dominga.....	5	20	Gutiérrez Pascual.....	4	5-35
Forero José María.....	6	14-65	González Martín.....	5	3-60
Flóres Víctor.....	7	4-80	García Gabriel (del norte)..	6	3-80
Frasser Santiago.....	8	112	Gómez Jerónimo.....	7	4-25
Figueroa Ildefonso.....	9	53-35	García Teodoro.....	8	4-80
Flóres José María.....	710	12-80	Gutiérrez P. Vicente.....	9	133-30
Fágua Salvador.....	1	4-80	Guillen Pedro.....	770	33-30
Fuentes Domingo.....	2	8-55	Gutiérrez Santos.....	1	200
Fernández Joaquín.....	3	22	Galindo Juan de D.....	2	2-40
Fonseca Gérito.....	1176	9-30	Grijalva Juan de D.....	3	2-40
Flóres Francisco.....	1254	20	González Manuel M.....	4	16-50
Forero e hijos Bernardina...	1287	33-35	Gutiérrez P. José M.....	5	53-50
Flóres Eujenio.....	1300	26-65	Gómez Luciano.....	1177	9-30
Forero Juan.....	1486	4-60	García Santos.....	8	66-65
Fajardo Tomas.....	1494	16	García José M.....	1202	6
Flóres Santos.....	1533	13-75	García Anjel M.....	3	9-30
Fuentes Nicolas.....	1544	50	Guacaneme Felipe.....	4	6
Frasser Donald.....	Temp. ¹	18-32	García Aquilino.....	6	8-60
G					
Gálviz Natividad.....	714	8	García T. José María.....	1232	42-65
Galeano José María.....	5	16	Garzon Santos.....	1241	8
García de G. Rosa.....	6	11	Galan Antonio.....	1298	9-30
González Gregorio.....	7	22-25	Gutiérrez Guadalupe.....	1318	8-65
Grau José María.....	8	33-35	González Carazo.....	1320	133-30
Gutiérrez Mariano A.....	9	16-30	Guacoechea José.....	2	20
García de la G. Antonio.....	720	13	Gómez Julian.....	3	36-65
Gaitan e hijos Rafaela.....	1	33-35	Guacaneme José María....	9	6-65
García Manuel.....	2	32	Gaviria Juliana.....	1332	7-40
Gómez de N. Natalia.....	3	20	Gómez Avelino.....	1347	36-55
García Josefa.....	4	7	Gutiérrez José María.....	1364	26-65
Gordon de G. Anjela.....	5	24	Guerrero Leandro.....	9	35
González Gabriela.....	6	3-20	Guisot Amalia.....	1378	26-55
Gómez Salvador.....	7	16	García Emigdio.....	1420	9-30
			Gómez Cruz.....	1	26-55
			Gutiérrez Micaela.....	1447	3-20
			Guedez Alvarez J. Mannel...	1453	33-30
			García Nicolas.....	4	40

NOMBRE DEL PENSIONADO.	Numero del bono.	Pension mensual.	NOMBRE DEL PENSIONADO.	Numero del bono.	Pension mensual.
Gaitan Alejandro.....	9	33-30	Largo Francisco.....	2	3-60
García Juan de Dios.....	1475	16	Lozada P. Toribio.....	3	14-65
González Lorenzo.....	1539	93-32½	Luna Agustín.....	4	3-60
Guevara José C.....	1545	36-65	Leguisamo Felipe.....	5	36-65
II			Locarno Antonio.....	6	11-65
Heredia e hijos Clotilde.....	776	18-30	López José H.....	7	200
Herrera hermanos Juliana..	7	7-75	Landaeta Lope.....	8	70
Herrera María de la C.....	8	16	López Ramon.....	1285	8-50
Higuera Teresa.....	9	16	Lezmes Fructuoso.....	1341	2-65
Huertas Cecilia.....	780	20-80	López Manuel A.....	1425	70
Herrera Antonio.....	1	22	Londoño Antonio María...	6	32
Hanower Miller.....	2	40	Lavoia Laureana.....	1433	9-30
Herrera Pantaleon.....	3	4-80	Leon M. María.....	1451	10-65
Hernández Eujenio.....	4	4-80	López Josefa.....	1462	3-20
Hunda Miguel.....	5	7-45	Leon Hilario.....	1522	20
Hernández J. Ramon.....	6	11-20	Lozada Tomas.....	6	4-80
Hidalgo Manuel.....	7	3-60	López Julian.....	1536	7-45
Herrera José M.....	8	133-30	Lorion Quintín.....	1553	18-33
Hernández Juan Antonio...	790	32	III		
Hunda Rafaela.....	1115	4	Murcia Ana Antonia.....	830	6-20
Herrera Mariano.....	1179	29-35	Márquez Mariana.....	1	11-20
Hernández Feliciano.....	1266	9-30	Millan Antonio.....	2	25-60
Hernández Segundo.....	1317	19-65	Molina Ignacia.....	3	12
Hernández Juan María.....	1443	5	Miranda Dolores.....	4	16
Hernández e hijos Ciriaca...	1455	4-65	Madrid de C. Dolores.....	5	15
I			Martínez Joaquin.....	6	8
Ibáñez Eduardo i Feliza.....	791	25	Merizalde José F. (Véase el número 1555.).....	7	33-35
Ibáñez Vicente.....	2	18-65	Martínez Tomasa.....	8	20
Iriarte José J.....	3	53-30	Medina Aniceto.....	9	21-35
Ibarra Eujenio.....	4	6-40	Medina Consejo i D.....	841	25
Izquierdo Manuel de J.....	1207	8	Mosquera Rosa.....	2	25
Ibarra Ascension.....	1477	13-35	Mora G. A. Espíritusanto...	3	8
J			Mandrucha Paula.....	4	11-20
Jiménez Juana i J. Pachon...	795	8	Molano Gregorio.....	5	7-25
Junco de la Hoz María A...	6	12-80	Moreno Niéves.....	6	20
Junco María Florentina.....	7	8	Medina e hijos Micaela.....	8	5-35
Jiménez María de los Santos.	8	13-30	Manrique G. Antonio.....	9	33-35
Jordan Juana F.....	9	18-65	Meza Dolores M.....	850	8
Jil Pedro.....	800	8	Molano Engracia Natalia &ª	1	20
Julio Lázaro.....	1	2-40	Murillo Pantaleon.....	2	11-15
Jiraldó Francisco.....	2	42-65	Montero de Ardila Rosa.....	3	20-80
Jiron Juan de D.....	3	21-35	Moreno Jenoveva.....	4	12
Jil Trinidad.....	4	18-30	Madero Bernardo.....	5	13-30
Jaramillo Clemente.....	5	32	Martínez María del Rosario..	6	10
Jil e hijo Juana.....	1282	1-80	Murillo Anunciacion.....	7	20
Joidoy José María.....	1307	8-50	Meléndez Manuel.....	8	31
L			Marmolejo Petrona.....	9	8
La Fuente María de J.....	702	12-80	Moya María Antonia.....	860	10
Lineros Clotilde.....	806	20	Madrid Salomé.....	1	8
Lléras Simon Tadeo.....	7	8-90	Maldonado Dámaso.....	2	19-70
López Fidela.....	8	12-80	Montes Juana J.....	3	16
Loles Andrea.....	9	12-80	Merchuncano e hijos M.....	4	46-65
Leguina Dolores.....	810	24	Martínez Josefa.....	5	15-10
Ledueña Romualda.....	1	16	Morales Marta.....	6	26-65
Leon Pedro M. Merme.....	2	26-05	Muñoz Teresa.....	7	18-30
Leon e hijos Prudencia.....	3	4-65	Molano Nicolás.....	8	6-40
Lozano de G. Emilia.....	4	10-30	Mamby Tomas.....	870	112
López Micaela.....	5	6-40	Masutier Juan.....	871	80
Latorre e hijos Dominga...	6	16	Madero Fruto.....	Temp. ¹	14-80
Libreros Manuela.....	7	8	Mendinueta Benito.....	5	23
Louredo María Francisca...	8	16	Muñoz Antonio.....	6	4-80
López Florencio.....	9	11-20	Melo Blas.....	7	6-40
Luengas Basilio.....	820	8-50	Mútziz Domingo.....	8	21-35
Linares Juan de D.....	1	36-65	Molina Segundo.....	9	3-70
			Madiédo Nicolás.....	880	56
			Mantilla Eustaquio.....	1	32

NOMBRE DEL PENSIONADO.	Numero del bono.	Pension mensual.	NOMBRE DEL PENSIONADO.	Numero del bono.	Pension mensual.
Valencia Dorotea.....	7	46-55	Valdez María Manuela.....	1384	6-40
Varela Engracia.....	8	10	Valencia Nicolas.....	1429	40
Villalóbos Antonio.....	9	16	Villaquirán Dolores.....	1440	13-70
Vega José.....	1140	4-80	Vicuña Agustín.....	1460	140
Vivié Inocencio.....	1	16-50	Vives Josefa.....	7	46-65
Velázquez Lorenzo.....	2	12-80	Vergara Juliana.....	8	8-50
Vega Juan N.....	3	29-35	Vergara Gabriela.....	1482	26-55
Vega Laureano.....	4	5-75	Vargas Vila José María.....	1500	93-30
Vives de Agreda Manuel.....	5	21-35	Valencia Ascension.....	1530	7
Vetancourt Cenón.....	Temp. ¹	8-65	Valencia Manuel María.....	1	4-25
Vanégas Raimundo.....	7	9-35	Vélez Francisco A. No se le espidió bono por ser.....	Temp. ¹	53-30
Villaquirán José.....	9	24-65			
Velándia Rudecindo.....	1151	4-40	Y		
Willhew Carlos.....	3	40	Yépes María del R.....	1162	5-35
Vargas Fernando.....	4	4-80	Z		
Villamizar Bartolomé.....	6	6-40	Zárria Juan.....	1086	53-30
Vásquez Francisco.....	7	3-60	Zaldúa M. Bruno.....	1163	33-35
Valencia Manuel M.....	8	4-25	Zalamea José Lubin.....	5	7-55
Vela Martín.....	9	2-65	Zoloaga Baldomero.....	6	36-55
Velazco Juana M.....	1160	2-40	Zúñiga e hijos Rafael.....	9	46-65
Vela Bruno.....	1	32	Zárria Bárbara.....	1182	10
Villégas Ana Francisca.....	1189	13-75	Zapata Sebastian.....	Temp. ¹	20
Vargas Francisco.....	1190	21-35	Zorrilla Salvador.....	1284	10-65
Vargas e hijos Antonia.....	1228	5-30	Zúñiga Froilan.....	1362	6-40
Vidal e hijos Juana.....	9	20	Zaldaña Vicente.....	1436	9-30
Vega José Manuel.....	1230	35	Zornoza Ricardo.....	1496	8-60
Vega José M.....	1	35	Zalabarrieta Wenceslao.....	1497	53-35
Velásquez Inocencio.....	1280	6-65			
Wilches Solon.....	9	70			
Weir Enrique.....	1335	200			
Velásquez Pablo.....	1361	36-55	Total.....		\$ 21,340-96

RESOLUCION sobre empréstitos i suministros hechos para el sostenimiento de la integridad nacional i rechazar la invasion ecuatoriana.

Vistas las solicitudes de varios acreedores al Tesoro nacional, por empréstitos i suministros hechos al ejército que sostuvo la guerra con la república del Ecuador, i considerando:

- 1.º Que el gobierno está en el imprescindible deber de indemnizar a los colombianos los valores con que contribuyeron para sostener la integridad nacional;
- 2.º Que la mayor parte de estos auxilios fueron prestados por habitantes del estado soberano del Cauca; con lo cual hicieron un importante servicio a la nacion en circunstancias difíciles;
- 3.º Que los documentos que los comprueban no pueden ser rigurosamente examinados en esta ciudad, por no tenerse pleno conocimiento de que las autoridades que los espidieron eran las que realmente debian verificarlo;
- 4.º Que está agotado el fondo de amortizacion que se fijó a los créditos pagaderos en billetes de tesorería, segun la resolucion de 8 de julio último;

SE RESUELVE:

Se declaran comprendidos en el decreto de 18 de enero del presente año (R. O. número 147) todos los empréstitos i suministros hechos por los habitantes del estado del Cauca durante la campaña con el Ecuador, es decir, desde 1.º de noviembre de 1863, fecha del decreto por el cual el poder ejecutivo declaró la república en estado de guerra, hasta el 20 de enero de 1864, en que, por motivo de haberse celebrado la paz con el Ecuador, se declaró innecesaria la fuerza permanente que se habia mandado levantar para la defensa del país. (R. O. n.º 154.)

Los interesados presentarán sus expedientes con los documentos que exige el mencionado decreto de 18 de enero al presidente del Cauca, quien queda suficientemente autorizado para verificar su exámen i liquidacion, como la autoridad mas competente en este asunto.

Los espresados documentos deben comprobar no solamente el empréstito, suministro &c.^a sino que la esacion fué hecha única i exclusivamente con el objeto de sostener la guerra con el Ecuador.

Verificados el exámen i reconocimiento, se remitirá la liquidacion a esta secretaría, para que por su conducto se pida al congreso vote la cantidad necesaria para cubrir estos créditos.

Bogotá, diciembre 5 de 1864.

Por el ciudadano presidente,

El secretario del tesoro i crédito nacional,

EUJENIO CASTILLA.

RESOLUCION fijando la fecha hasta la cual deben comprenderse los empréstitos i suministros hechos al ejército del sur que sostuvo la guerra con la república del Ecuador.

Visto el informe pasado a este despacho por el señor secretario de hacienda del estado soberano del Cauca, en nombre de su gobierno, el cual manifiesta que aunque el 20 de enero de 1864 se declaró innecesaria la fuerza que se había mandado levantar, esta quedó aún en servicio hasta el 18 de marzo,

SE RESUELVE:

Decláranse comprendidos en la resolucion de 5 del pasado diciembre los empréstitos i suministros hechos al ejército del sur hasta el 18 de marzo de 1864.

Queda en estos términos reformada la citada resolucion.

Bogotá, 4 de enero de 1865.

Por el ciudadano presidente,

El secretario del tesoro i crédito nacional,

EUJENIO CASTILLA.

RESOLUCION sobre el exámen de ciertas reclamaciones.

En vista de varias reclamaciones pendientes en el despacho del tesoro i crédito nacional, introducidas por extranjeros para el cobro de sumas procedentes de espropiaciones hechas a nombre del gobierno de la estingnida Confederacion i apoyadas en el decreto de 10 de marzo de 1862 (R. O. número 47), que tuvo por objeto hacer efectivas las garantías ofrecidas por el gobierno de la Union en favor de la propiedad de los extranjeros residentes en el pais; i considerando:

1.º Que segun el artículo 3.º del mencionado decreto, debe observarse, en cuanto sea compatible con la naturaleza de tales reclamos i reconocimientos, el decreto de 18 de setiembre de 1861;

2.º Que, segun el artículo 2.º del mismo decreto, el gobierno debia responder del valor de dichos reclamos con el producto de una contribucion forzosa que debia haberse hecho recaer sobre todos los colombianos que se hubieran manifestado hostiles a la causa de la federacion;

3.º Que esta contribucion no llegó a hacerse efectiva, quedando, por lo tanto, el gobierno, sin el medio que se había ofrecido a los acreedores de que va hecha mencion; i

4.º Que el artículo 85 de la constitucion establece que no puede hacerse gasto alguno para el cual no haya sido aplicada espresamente una suma por el congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada, el poder ejecutivo ha dictado la siguiente resolucion:

1.º Corresponde a la intendencia jeneral de guerra i marina examinar las reclamaciones anteriormente espresadas, i hacer el reconocimiento en favor de los interesados, siempre que se hayan observado las formalidades prescritas en los artículos 3.º i 7.º del decreto de 18 de setiembre de 1861 i que se haya comprobado debidamente la esaccion, la cosa tomada i el valor de ella, conforme se dispone en el artículo 1.º del decreto de 10 de marzo de 1862 (R. O. números 16 i 47).

2.º En caso de que esos reclamos no estén debidamente comprobados, los devolverá a los interesados para que ocurran a hacer valer sus derechos ante los tribunales i juzgados competentes, segun se prescribe en el artículo 6.º del citado decreto de 18 de setiembre de 1861; i

3.º Una vez reconocido el crédito, sea por la via administrativa o sea por la via judicial, se dará cuenta a la secretaría del tesoro i crédito nacional para solicitar del congreso que vote la partida correspondiente en el presupuesto respectivo.

Bogotá, 5 de diciembre de 1864.

Por el ciudadano presidente,

El secretario del tesoro i crédito nacional, EUJENIO CASTILLA.

DES-PACHO DEL TESORO I CREDITO NACIONAL—SECCION TERCERA.

Bogotá, noviembre 20 de 1864.

Vista la reclamacion dirigida al despacho del poder ejecutivo por el gobierno del estado soberano de Cundinamarca, con referencia a la que ha hecho el rector del colejio de san Bartolomé, a fin de que se manden pagar a este establecimiento cuatro mil doscientos setenta i ocho pesos ochenta i seis i medio centavos (\$ 4,278-86½ cs.) que, por cuenta del gobierno de la Union, se recaudaron desde el 27 de diciembre de 1861 de los bienes i capitales que hasta ese año pertenecian al espresado colejio; i considerando para resolver la mencionada reclamacion:

1.º Que por decreto de 24 de agosto de 1861, "creando un colejio militar i una escuela politécnica," espedido por el presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, fueron destinados los colejios de san Bartolomé i del Rosario i aplicadas sus rentas para el sostenimiento de aquel colejio nacional;

2.º Que por el artículo 13 del pacto de union, celebrado en 20 de setiembre de 1861, se declaró que los bienes, derechos i acciones, rentas i contribuciones, que por cualquier título hubieran pertenecido a los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponderian desde esa fecha al gobierno de los Estados Unidos de Colombia;

3.º Que el artículo 30 de la constitucion vijente, de 8 de mayo de 1863 estableció el mismo principio, sin mas alteraciones que las que se hubieran hecho o se hicieran por actos legislativos especiales;

4.º Que por el artículo 3.º del pacto transitorio se reconocieron espresamente como válidos los decretos espeditos por el encargado del gobierno de los Estados Unidos de Nueva Granada;

5.º Que, por consiguiente, habiendo percibido la nacion las rentas que pertenecieron al colegio de san Bartolomé, con justo título, en virtud de una adjudicacion que hizo la lei, hoy no es responsable a dicho establecimiento, que no volvió a tener una existencia propia sino hasta el 24 de junio del presente año que, por resolucion del poder ejecutivo, se mandó entregar al señor presidente de Cundinamarca, para que pudiera poner en ejecucion la lei de 11 de mayo, expedida por la asamblea legislativa de aquel estado; en virtud de lo cual se dispuso igualmente que cesasen en sus destinos los empleados nacionales que hasta esa fecha gobernaban los colegios de san Bartolomé i el Rosario.

6.º Que el gobierno nacional no percibió las rentas de dichos colegios por virtud del decreto sobre desamortizacion, para que se pueda deducir de la escepcion que estableció la lei de 29 de mayo, sobre la materia, que esos establecimientos tienen derecho no solo a que se les devuelvan sus edificios i demas propiedades, sino tambien las rentas que percibió la nacion desde el año de 1861, hasta que, por virtud de la resolucion de 24 de junio último, se dispuso su devolucion; porque tales rentas las percibió el gobierno de la Union, no en virtud del decreto de 9 de setiembre de 1861, sino por la adjudicacion que se hizo a favor de la nacion para un establecimiento de carácter nacional por el decreto de 24 de agosto de 1861 que, como se ha demostrado ántes, tenia el carácter de lei:

Por tanto, se resuelve:

El poder ejecutivo carece de facultades legales para disponer que se devuelvan al colegio de san Bartolomé las rentas que se recaudaron por cuenta de la nacion durante el tiempo en que, por virtud de una adjudicacion legal, estuvieron destinadas al sostenimiento de un colegio nacional.

Dese cuenta al Congreso para que, si lo estima justo, apropie la cantidad que juzgue conveniente en favor del colegio, en atencion a que aun habiéndose recaudado por cuenta de la nacion las cantidades que aparecen en la cuenta formada por el ajente jeneral de bienes desamortizados, no llegaron a invertirse íntegramente en el objeto para el cual las destinó el mencionado decreto de 24 de agosto.

Trascríbase íntegramente al señor secretario de gobierno de Cundinamarca en contestacion a su nota de 19 del mes próximo pasado, número 70.

El secretario,

EUJENIO CASTILLA.

